El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia – 24 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66001 60 000 35 2011 03024 01

Procesados: ANDREA DE JESÚS HIGUITA QUIÑÓNEZ / JHON JAIRO VÁSQUEZ PÉREZ

Proceso: Penal - Confirma sentencia condenatoria frente a la apelación formulada por Andrea de Jesús Higuita Quiñonez y declara desierto el recurso formulado por Jhon Jairo Vásquez Pérez

Magistrado Sustanciador: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES, A TÍTULO DE DOLO.** “[Los] testimonios no tenían otro objeto que confirmar la coartada del señor Vásquez Pérez, que se encuentra desvirtuada por el contundente señalamiento que hizo el testigo Didier Lenis acerca de la participación del acusado en el homicidio de Carlos Andrés Cardona, por lo cual se compulsarán copias para que los señores Carlos Adrián Buitrago Toro y Dagoberto Marulanda sean investigados por la conducta punible de falso testimonio. Debe agregarse igualmente que la responsabilidad del señor Vásquez en los hechos, tampoco resulta desvirtuada, por el testimonio entregado por José Plinio Flórez Marín, quien se limitó a manifestar que en ejercicio de sus labores como taxista, fue abordado por un joven en el sector de “Frailes”, el 13 de agosto de 2011, para que llevara a hacia “Santa Teresita”; que el citado joven les decía a los pasajeros que si “iban bien”; que supo que habían matado a alguien en ese sitio; que se preocupó porque pensó que los autores del hecho habían sido los jóvenes que recogió; que las personas que recogió no comentaban nada raro y que le pareció “sospechosa la carrera” por el aspecto de los pasajeros, narración que como se observa no aportó ningún dato significativo para la investigación. En conclusión, la prueba presentada por la defensa de Andrea de Jesús Higuita Quiñones, no goza de mayor entidad, como para afectar el poder de convicción que generan las evidencias introducidas al juicio, por la FGN, que demuestran que la señora H.Q., fue la persona que citó a Carlos Andrés Cardona Martínez en la discoteca “La Farra”, lugar donde le dieron muerte y que fue vista en sus inmediaciones en compañía del señor Jhon Jairo Vásquez Pérez, que fue la persona quien disparó en contra del ofendido, por lo cual se puede llegar la conclusión de que la procesada prestó una ayuda o contribución para la realización de dicho homicidio, mediando un acuerdo previo a la realización de las conductas investigadas, en los términos del tercer inciso del artículo 30 del C.P., por lo cual se confirmará la sentencia que se dictó en su contra en primera instancia.”.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA

SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 1116 del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Pereira, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 09:29 a.m.

.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66001 60 000 35 2011 03024 01 |
| Procesados | Andrea de Jesús Higuita Quiñónez  Jhon Jairo Vásquez Pérez |
| Delito | Homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones |
| Juzgado de conocimiento | Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira |
| Asunto | Resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de enero de 2014 |

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los procesados Andrea de Jesús Higuita Quiñones y Jhon Jairo Vásquez Pérez, en contra de la sentencia del 29 de enero de 2014, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, en traslado temporal al municipio de Dosquebradas, Risaralda, mediante la cual se condenó a los citados, por la comisión de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones, a título de dolo. El señor Vásquez Pérez fue sentenciado como autor de esas conductas punibles, mientras que la señora Higuita Quiñones, lo fue en calidad de cómplice.

2. ANTECEDENTES

2.1. El acontecer fáctico fue reseñado así en el escrito de acusación:

“…*El día 12 de agosto de 2011, siendo aproximadamente las 20:40 horas, el policial de servicio de la subestación de Frailes, reporta varias detonaciones al parecer por arma de fuego, al llegar al sitio encuentran a una persona sin vida tendida en el piso frente al establecimiento comercial de razón social “La Farra”, ubicado en la manzana A casa I barrio Santiago Londoño de la ciudad de Dosquebradas, la persona mencionada en vida respondía al nombre de CARLOS ANDRÉS CARDONA MARTÍNEZ.*

*Realizada la indagación correspondiente se estableció con los EMP, EF e ILo, que la señora Andrea de Jesús Higuita Quiñones, a través de una llamada, hizo que la víctima llegara hasta el establecimiento comercial indicado, donde lo estaba esperando CARLOS ANDRÉS CARDONA MARTÍNEZ, para proceder a quitarle la vida de cuatro disparos. Se pudo establecer que las personas mencionadas obraban de común acuerdo para cumplir con el fin propuesto…”[[1]](#footnote-1)*

2.2 En el caso de Jhon Jairo Vásquez Pérez, las audiencias preliminares se adelantaron el 20 de diciembre de 2011. Se le impuso medida de aseguramiento por homicidio agravado (artículos 103, 104numerales 4º y 7º) y violación del artículo 365 del C.P.[[2]](#footnote-2). En lo que tiene que ver con la señora Andrea de Jesús Higuita Quiñones, la imputación se realizó de igual forma, aunque en el caso del *contra jus* de homicidio, solo se incluyó el numeral 7º del artículo 104 del C.P. (arts. 103 y 104 #4 del C.P.). Se incluyó la circunstancia de mayor punibilidad por coparticipación criminal (art. 58 # 10 del C.P)[[3]](#footnote-3).Se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

La acusación se formuló en los mismos términos, con excepción de la causal de agravación prevista en el numeral 4º del artículo 104 del C.P. y como coautores de esas conductas.[[4]](#footnote-4)

2.3 El conocimiento del asunto le correspondió inicialmente al que en ese entonces era el Juzgado Único Penal del Circuito de Dosquebradas. La titular de ese despacho se declaró impedida para adelantar la etapa de juicio, debido a que había actuado como Juez de Garantías en segunda instancia[[5]](#footnote-5), razón por la cual el proceso fue remitido al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, y allí por reparto le correspondió asumir el conocimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira. La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 30 de abril de 2012. Se formularon los mismos cargos del escrito de acusación[[6]](#footnote-6).La audiencia preparatoria se cumplió en sesiones del 25 de junio, 13 de julio y 22 de agosto de 2012[[7]](#footnote-7). El juicio oral se efectuó durante los días 3, 4 y 5 de octubre de ese mismo año. Al finalizar se anunció sentido del fallo de carácter condenatorio, por los delitos de homicidio simple y porte ilegal de armas de fuego o municiones.[[8]](#footnote-8)

2.4 El 29 de enero de 2014, se dictó la sentencia de primera instancia, en la que se adoptaron las siguientes decisiones: i) condenar a Jhon Jairo Vásquez Pérez, a la pena de 230 meses de prisión por haber sido hallado responsable en calidad de autor de las conductas de homicidio simple y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal; ii) condenar a Jhon Jairo Vásquez Pérez, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 230 meses; iii) condenar a Andrea de Jesús Higuita Quiñones, a la pena de 180 meses de prisión por haber sido hallada responsable de las conductas de homicidio y porte de armas de fuego de defensa personal en calidad de cómplice; iv) condenar a Andrea de Jesús Higuita a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 180 meses; v) negar a Jhon Jairo Velásquez Pérez y Andrea de Jesús Higuita Quiñones la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Frente a la decisión de primer nivel, los defensores de los incriminados interpusieron recurso de apelación para ser sustentado por escrito dentro del término de Ley.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

Andrea de Jesús Higuita Quiñones, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.133.107, expedida en Pereira, nació el 28 de enero de 1978 en esta capital, es conocida con el sobrenombre de “La Mona”, de estado civil casada, es hija de Leticia y Jairo de Jesús.

Jhon Jairo Vásquez Pérez, se identifica con la cedula de ciudadanía No. 18.503.303 de Dosquebradas, nació el 24 de diciembre de 1969 en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, es conocido como “Chunco”, y es hijo de Fanny y Mario.

4. SOBRE LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO.

4.1 El juez de primer grado hizo un análisis sobre cada una de las estipulaciones probatorias y las pruebas documentales y testimoniales legalmente incorporadas en la audiencia de juicio oral, concluyó lo siguiente:

* La muerte de Carlos Andrés Cardona Martínez, quedó debidamente demostrada, con el informe pericial de necropsia de fecha 13 de agosto de 2011, suscrito por el forense Jorge Federico Gartner Vargas, el cual fue introducido como estipulación probatoria; allí se consigna que la muerte ocurrió el día 12 de agosto de 2011. En el cadáver se encontraron cinco heridas producidas por proyectil de arma de fuego, con mecanismo de muerte: choque neurogénico e hipovolémico. Causa de la muerte: heridas en el cerebelo, ambos pulmones y la arteria pulmonar derecha producidas por proyectiles de arma de fuego. Manera de muerte: Violenta. Así mismo se probó el fallecimiento con el acta de inspección técnica a cadáver incorporada con el servidor de la Policía Nacional Jorge Iván Pantoja Varón.
* En el cuerpo de Carlos Andrés Cardona Martínez se encontraron orificios producidos por proyectil de arma de fuego, dos de los cuales se recuperaron, que se sometieron al estudio técnico respectivo, realizado por el perito Wilson Sanabria Sierra, quien concluyó que corresponden al calibre .38 special y son de los comúnmente disparados con arma de fuego de funcionamiento mecánico tipo revolver del mismo calibre. Ese documento fue introducido como estipulación probatoria.
* La Fiscalía probó que Jhon Jairo Vásquez Pérez y Andrea de Jesús Higuita Quiñones carecían de permisos para portar arma de fuego, según certificación emanada del batallón de artillería No. 8 “Batalla de San Mateo” de fecha 2 de noviembre de 2011, suscrito por el Mayor Abdala Avila Sudky Said, la cual se presentó como estipulación probatoria.
* Quedó probado que los acusados y la víctima se conocían no sólo por la vecindad de los barrios Libertadores y La Mariana en donde residían, sino porque como lo dijo la señora Higuita, ésta tuvo un romance con el señor Carlos Andrés y además, porque ejercían actividades relacionadas con estupefacientes. Las tres personas también eran conocidas por Didier Alejandro Lenis Moncada, quien presenció la muerte de su amigo “queco” en la discoteca “La Farra”.
* No quedó duda en el sentido de que los acusados fueron los responsables del homicidio de Carlos Andrés Cardona, pues fueron señalados directamente por el testigo Lenis Moncada, quien inicialmente vio a Andrea de Jesús “La Mona” conversando con su amigo, cerca del establecimiento donde posteriormente fue ultimado por Jhon Jairo a. “Chunco”. No hubo confusión en este testigo como lo afirmó la defensa, ya que en sus diferentes intervenciones siempre pregonó la misma versión.
* Se dijo que el móvil del homicidio se derivó del hecho de que Carlos Andrés Cardona se negaba a participar en actividades ilícitas relacionadas con el comercio de estupefacientes que realizaban personas del barrio Libertadores e impedía esos actos, por lo cual tanto el occiso, como su familia fueron víctimas de diferentes atentados en su vivienda, por lo cual el 11 y 12 de agosto de 2011 tuvieron que cambiar de residencia, tal como lo testificaron sus padres Luz Marina y Eulises, y su tía Ruby Maribel Martínez Ríos.
* El testigo directo advirtió al igual que la señora Ruby Maribel (tía del ultimado), que el día de los hechos Carlos Andrés recibió una llamada de Andrea de Jesús Higuita, quien lo citó al sector de “Frailes”, en Dosquebradas, para que le colaborara con la venta de un vehículo. Sin embargo ante los diferentes atentados y la desconfianza en la acusada, aquella le sugirió a Didier Alejandro Lenis que acompañara a su sobrino y se fueron en un taxi. Primero descendió Carlos Andrés, quien dialogó como Andrea de Jesús, luego ingresó a la discoteca “La Farra” y como su amigo se demoraba, Didier Alejandro acudió al sitio, pero Jhon Jairo Vásquez se le adelantó, entró al establecimiento y le disparó a Carlos Andrés, quien se encontraba de pie.
* No puede pedirse más claridad en el caso, ya que la presencia de Carlos Andrés Cardona y de Didier Alejandro Lenis en ese sitio no fue casual. Por el contrario, acudieron en razón del llamado que les hizo la señora Higuita. Era tanta la desconfianza que había, que la propia tía del occiso, fue quien le sugirió la compañía del joven Lenis.
* No se puede decirse que se trate de un montaje para endilgar la responsabilidad a los procesados, pues todos los sucesos conducen a pregonar lo contrario.
* La declaración de Aldinever Bermúdez Hernández, administrador de la taberna, se torna imprecisa pues según las fotografías que utilizó para explicar sus dichos, manifestó que la víctima estaba sentada y que el agresor le disparó desde el andén del establecimiento, sin ingresar al mismo, Sin embargo, si se analizan los documentos usados, se puede concluir que no es posible aceptar esta explicación, porque la trayectoria de los proyectiles en el cuerpo, según lo dijo el médico legista, tenían dirección ínfero-superior, es decir de abajo hacia arriba, y si se aceptara la versión del testigo, los disparos tendrían que tener un plano horizontal, lo que representa una contradicción palmaria. Además dos de los proyectiles tuvieron orificio de salida tanto en la zona escapular derecha e izquierda, y ¿si el occiso estaba sentado junto a la pared, dando la espalda, como lo señaló el deponente, por qué motivo no figuran huellas en la pared de impactos?. Es por esto, que la exposición del testigo Didier Alejandro Lenis toma fuerza, cuando relata que el ofendido se encontraba de pie y fue atacado en esta posición, siendo así posible explicar las trayectorias y las direcciones de los proyectiles, señaladas por el perito.
* No puede olvidarse que los padres y la tía de Carlos Andrés Cardona Martínez y Didier Alejandro Lenis Moncada, habían recibido amenazas si declaraban en este proceso, los tres primeros por parte de Andrea de Jesús Higuita Quiñones, y el último por intermedio de Ronald, un hijo de Jhon Jairo Vásquez Pérez.
* A pesar de los esfuerzos de la defensa para probar que sus representados se encontraban en lugares diferentes cuando ocurrieron los hechos, se concluye que se trata de coartadas que no prosperaron, pues el señalamiento hacia los acusados es contundente por parte de un testigo que los conocía plenamente de tiempo atrás y no hay lugar a confusión.

4.2 Luego de hacer el ejercicio de dosimetría penal, se le fijó al procesado Jhon Jairo Vásquez Pérez, una pena de 230 meses de prisión al hallarlo responsable como autor a título de dolo de los punibles de homicidio simple y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal; mientras que a la procesada Andrea de Jesús Higuita Quiñones, se le encontró responsable a título de dolo y en calidad de cómplice de idénticos ilícitos, y se le impuso una pena principal de 180 meses de prisión. Para ambos se impuso como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena principal. No se les concedió la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, y en consecuencia, se revocó la detención domiciliaria de que venía gozando la señora Higuita Quiñones.

5. SOBRE LOS RECURSOS PROPUESTOS.

5.1 Defensor de Jhon Jairo Pérez Vásquez (recurrente)

* En un lacónico escrito se limitó a señalar que su intención era coadyuvar las pretensiones del abogado de la señora Andrea de Jesús Higuita Quiñones y que se debía tener como “sospechoso” el testimonio presentado por la Fiscalía General de la Nación (sin decir cuál de todos).
* Citó un aparte de la sentencia C-537 de 2006, sin hacer algún desarrollo al respecto; por último indicó lo siguiente, sin señalar el punto al que quería llegar y sin siquiera identificar si se trata de una cita textual de un precedente jurisprudencial o una manifestación de la cual es autor, y que señala lo siguiente:

“*No se desconoce la garantía constitucional de la doble instancia en lo referente a sentencias, por cuanto la exigencia de sustentación no implica negar el recurso o excluír toda posibilidad del mismo, como lo plantea la demanda. La norma no impide al afectado recurrir sino que, permitiendo que lo haga, establece una carga procesal en cabeza suya: la de señalar ante el superior los motivos que lo llevan a contradecir el fallo. No se niega el acceso a la administración de justicia, ya que no se establecen obstáculos que hagan imposible llegar al juez, sino que, por el contrario, ello se facilita: mediante su alegato, quien apela tiene la oportunidad de hacer conocer al fallador de segundo grado los elementos de juicio en que se apoya su inconformidad…”*

Para finalizar solicitó que se revocara el fallo de primer grado, para que en su lugar se emitiera fallo absolutorio.

5.2 El defensor de Andrea de Jesús Higuita Quiñones (recurrente), presentó sustentación del recurso de apelación, principalmente, atacando la valoración probatoria hecha por el juez *a-quo,* específicamente el testimonio de Didier Alejandro Lenis Moncada. Su intervención pude sintetizarse así:

* A minuto 24:23 de la audiencia de lectura de fallo se escucha cuando el Juez de instancia dice que el policía primer respondiente Luis Jerónimo Castillón (sic), halló al occiso en la parte de afuera de la discoteca y que no encontró ningún otro elemento.
* De allí surgen varios interrogantes, ya que la FGN nunca investigó lo que dijo el administrador de este establecimiento de comercio de nombre “La Farra”, en el sentido de que en ese negocio habían dos hombres y dos mujeres, a pesar de tener la obligación de determinar quiénes eran esas personas que se constituían, junto con el administrador, en los únicos testigos directos de los hechos ocurridos el 12 de agosto de 2011.
* El primer respondiente dijo que varias personas habían visto quién disparó, pero que no dijeron nada por temor. Sin embargo, no se estableció de quiénes se trataba, ni fueron vinculados al Programa de Protección de Testigos, pese a que el administrador de la discoteca dijo que eran personas de ese barrio.
* En el minuto 25:33 de la misma audiencia de lectura de sentencia, el Juez manifestó que Jorge Iván Pantoja Varón, quien cumplía con funciones de policía judicial, fue quien fijó fotográficamente el lugar de los hechos, el 12 de agosto de 2011,.incluyendo el lago hemático y un ojiva achatada que se hallaron al interior de esa discoteca. No se conoció el resultado de la prueba técnica correspondiente a ese hallazgo, ni cómo responsabiliza objetivamente a su representada.
* El *A quo,* le otorgó plena credibilidad al testimonio de Didier Alejandro Lenis Moncada, quien dijo que el 13 de agosto de 2011 (sic) estuvo en la discoteca La Farra y vio los hechos en los que resultó muerto Carlos Andrés; además así quedó dicho en la entrevista del 21 de septiembre de 2011. Lo anterior indica que el joven Lenis no estuvo en ese negocio el 12 de agosto de 2011, por lo cual no pudo haber observado el homicidio, ni mucho menos a Andrea de Jesús Higuita y a “El Chunco” cinco minutos antes de los hechos. En cambio, si estuvo allí al día siguiente, lo que le permitió conocer la ubicación de la discoteca, sus características y su número de puertas de acceso, como quedó claro al ser contrainterrogado y exponer que nunca había ido a la discoteca del barrio Frailes, lo que demuestra que se trata de un testigo falso. Haber ido a la discoteca un día después de la muerte de la víctima, también le permitió tener información sobre las vías de acceso a ese lugar.
* En consecuencia sólo quedaría por buscar a las víctimas del falso testimonio de Didier Alejandro Lenis, para poder orientar a las autoridades hacia “Edwin el duro de la olla”, al decir que su defendida era “la moza” (sic) de Edwin”, como lo creyó el juez de conocimiento.
* Lo que se trataba era de causarle daño al bando contrario, en asuntos de traficantes de estupefacientes, ya que el occiso “era el duro de la olla (sic) de La Mariana”, y peleaba por el expendio de narcóticos en su territorio, tal como lo dijeron los testigos de su representada; el mismo Didier Alejandro e incluso uno de los Patrulleros que describió a la víctima como una persona problemática y “peleador de territorio”, por negocios de narcóticos.
* El juez de primer grado, le dio veracidad de manera errónea, al plano fotográfico y a las fotografías en donde el testigo mentiroso ubicó la información que recogió un día después de los hechos, ya que no estuvo en ese sitio el 12 de agosto de 2011, y el juez le otorgó credibilidad al manifestar que conocía a su representada y al “chunco” por haber vivido en el sector, para efectos de implicar a los acusados, lo que constituye un “falso raciocinio” del fallador.
* El testimonio del señor Lenis Moncada no fue apreciado en conjunto con las demás pruebas, pese a que incurrió en contradicciones y respondió “no recuerdo” en más de 25 ocasiones. A su vez en la entrevista que rindió el 21 de septiembre de 2011 dijo que iba detrás de su amigo Keko, lo cual no era cierto ya que para el sicario, era mejor ultimarlo dentro de la discoteca y no en el andén, lo que obviamente le facilitaría la huida, máxime cuando lo esperaban una moto y un taxi.
* No entiende como pudo creer el juez de conocimiento, que la víctima se hubiera salvado de un atentado dos o tres días antes de los hechos, en el sector del “mirador de Las Camelias”, gracias a una patrulla de la Policía, a donde fue por invitación de Andrea de J. Higuita según lo que dijo el testigo Lenis y que pese a ello, hubiera aceptado ir a la cita que le puso su defendida el día en que le dieron muerte.
* Nunca se probó que el motivo de la llamada que según la Fiscalía, le hizo su mandante al señor Cardona, estuviera relacionada con la venta de un carro, ya que esa no era la actividad de la víctima.
* El testigo Lenis mintió, porque pese a conocer la peligrosidad del “chunco” y saber que había herido a una señora de su barrio con un machete, dejó que su amigo fuera a encontrarse con Andrea de J. Higuita.
* La FGN no practicó las pruebas técnicas necesarias para demostrar que su representada hizo las llamadas para citar a la víctima al sitio donde fue ultimado.
* A su poderdante se le involucra por parte de la Fiscalía, por unas supuestas llamadas para sacar a Carlos Andrés para que le quitaran la vida, pero no se obtuvo la prueba técnica que demostrara ese hecho, como la ubicación de los celulares de donde se llamó, con el correspondiente link de llamadas, pese a lo cual se le otorgó credibilidad al testigo Lenis, pese a sus omisiones y contradicciones, lo cual se debe revisar con base en el concepto de testimonio articulado o adjunto, de acuerdo a CSJ SP del 9 de noviembre de 2006, Rad. 25.738 y 31001 del 21 de octubre de 2009.
* El Juez de instancia, le restó importancia al testimonio del administrador de la taberna, quien fue el único testigo directo y presencial de lo sucedido. Su versión fue descalificada porque dijo que la víctima estaba sentada y que la trayectoria de los proyectiles no coincidían con los planos del impacto en el cuerpo de la víctima. No se tuvo en cuenta, que por un acto reflejo, cualquier persona que esté en esa posición y observa que accionan un arma de fuego, lo que hace es pararse para tratar de huir o salvar su vida enfrentando al agresor. Tampoco se consideró que el citado testigo dijo que la víctima había llegado sola a la discoteca; que no había hablado con nadie y que nunca había visto a los acusados.
* Los testimonios a favor de los procesados fueron desestimados, pese a que de ellos se deducía que su representada y el señor Jhon Jairo se encontraban en otros sitios y con personas diferentes a la hora de los hechos.
* Durante la audiencia de lectura de fallo, la defensa dio a conocer que se contaba con información, en el sentido de que el verdadero homicida era un hombre identificado como José Gabriel Torres, quien se encuentra detenido en la cárcel de varones de Pereira. Esa prueba corresponde a una evidencia sobreviniente, y por ello se anexa una declaración en donde el señor Juan Pablo Arenas declara que vio cuando el citado Torres le disparó a la víctima el a 12 de agosto de 2011.
* El “testigo estrella” de la FGN mintió al manifestar que Andrea de J. Higuita estaba llamando a la víctima, desde las 6 p.m. del día de los hechos, pero como su celular se encontraba descargado, éste le prestó el suyo y le puso la simcard, lo que se debió demostrar con el “link” de llamadas de cada teléfono. Además de acuerdo con lo dicho por Bryan (sobrino de Andrea Higuita), el señor Lenis se encontraba en el barrio Parque Industrial, ayudando en el trasteo de una tía de la víctima, por lo cual no pudo presenciar lo sucedido antes, en el momento y después del homicidio.
* No se formuló una denuncia inmediata en contra de los procesados, a fin de que se les hiciera prueba de “guantelete”, como debía haber ocurrido de ser cierto que el señor Lenis le contó al padre de Carlos Andrés lo que había ocurrido, pues esa es la reacción que se asume de manera inmediata.
* La progenitora de la víctima, dijo que su hijo había recibido amenazas por parte de la banda “Libertadores” .No existen las denuncias respectivas ante la autoridad competente; no se presentó un organigrama para corroborar la existencia real de dicha organización, ni se corroboró que fuera cierto que casi todos los días se hicieran disparos contra la casa de la familia de Carlos Andrés.
* La tesis del *A quo* según la cual los procesados y el ofendido ejercían actividades relacionadas con estupefacientes, no solo es irresponsable sino calumniosa, pues no existe prueba al respecto, fuera de que desvirtúa el móvil del homicidio, consistente en el hecho de que la víctima impedía el libre ejercicio del tráfico de drogas en su barrio.
* Tanto el juez de conocimiento como el Procurador delegado intervinieron en el juicio oral, para “aterrizar” el testimonio de Didier Lenis, con un plano y unas fotografías, frente al evidente enredo del testigo, lo que contaminó esa prueba.
* La Fiscalía no logró quebrar la presunción de inocencia de la señora Andrea de Jesús Higuita Quiñones. Pese a ello, en una sentencia inesperada y contradictoria se le condenó a una pena de 15 años de prisión. Solicita que se revoque la sentencia de primer nivel y se absuelva a su representada.
  1. Delegado FGN (no recurrente)
* La defensa considera que la FGN no adelantó la investigación de ciertos hechos, entre ellos, la presencia de cuatro personas que estaban en el establecimiento, quienes debieron conocer los hechos; la falta de pruebas técnicas sobre una ojiva que se halló en el lugar de los hechos y la relación de este EMP con la señora Higuita.
* Además ha cuestionado el análisis del *A quo,* sobre lo manifestado por Didier Alejandro Lenis Moncada, que en su criterio es un testigo mentiroso, ya que dijo que los hechos habían ocurrido el 13 de agosto de 2011, lo que según la apreciación de la defensa, indica que si estuvo en el lugar donde se perpetró el homicidio, pero un día después, lo que le permitió hablar con el administrador de la discoteca “La Farra”; observar detalles del sitio y la ubicación del occiso y por ello pudo dar información al respecto. Igualmente controvierte la decisión judicial por darle credibilidad al plano y a las fotografías exhibidas, lo que llevaba a no creer lo dicho respecto de un posible atentado fraguado en días anteriores en contra de la víctima, del cual se salvó el hoy occiso.
* El apoderado de la señora Higuita Quiñones, dice que no se demostró lo referente a la llamada que su defendida presuntamente hizo al ofendido y cuestiona la credibilidad del relato del testigo Lenis sobre la manera en que ocurrieron los hechos, ya que en su criterio era más fácil para el sicario ultimar al señor Cardona en la discoteca y en el andén, donde le quedaría más fácil huir.
* El censor no le otorga credibilidad al testimonio de Luz Marina Martínez, madre del occiso, quien dio cuenta de los atentados de que fue víctima su hijo, cuestionando que estas situaciones no se hubieran puesto en conocimiento de las autoridades y que no se hubiera presentado el organigrama de dicha estructura delictiva. Además expone que en este caso no se cumplió el principio de investigación integral.
* Se solicita en el recurso, que se valore una “prueba sobreviniente”, con base en el dicho de un tercero, refiriendo que el otro abogado (el doctor Mena Pino), tenía conocimiento de la misma y no la había aportado en favor de sus prohijados. Sin embargo ese profesional, que también interpuso recurso de apelación, se limitó a señalar que coadyuvaba las pretensiones de la defensa de Andrea de Jesús Higuita Quiñones.
* El recurrente considera que en este caso no se reunían los requisitos del artículo 381 del C.P.P., para dictar una sentencia condenatoria. Sin embargo, el recurrente solo hizo alusión a los apartes de los testimonios que se relacionaban con lo que pretendía demostrar, olvidando que el testimonio debe apreciarse tal y como lo estipula el artículo 404 del C.P.P. Lo mismo se predica de la prueba pericial recibida que se debe examinar en conjunto y fue así como el juez de instancia al hacer un análisis global de las pruebas practicadas, llegó a la conclusión de condena.
* No puede ser de recibo la petición de examen de una “prueba sobreviniente”, proveniente de un tercero que señala a otra persona como autor del homicidio, ya que como lo afirma el recurrente, el abogado Mena Pino conocía de la misma y no la aportó. Esa petición no tiene asidero, ya que esa evidencia no fue puesta a consideración en las audiencias de acusación ni en la preparatoria y por ello no se practicó en el juicio oral, por lo que ahora no resulta posible que sea practicada y valorada.
* El defensor desconoce que si bien en ley 600 de 2.000, se obligaba a la Fiscalía a realizar una investigación integral, esa situación no es igual en el sistemas acusatorio, donde le corresponde a la defensa probar su teoría del caso, allegando los EMP correspondientes, conforme al artículo 125-8 del C.P.P.
* Al observar los registros de la audiencia de juicio oral, se podrá percibir que los testigos no solo hicieron las manifestaciones resaltadas por la defensa, y que el haber probatorio es suficiente para proferir un fallo condenatorio, por lo cual solicita la confirmación del fallo recurrido.

6. SINOPSIS PROBATORIA

6.1 ESTIPULACIONES PROBATORIAS:

6.1.1 Lo relativo a la muerte violenta de Carlos Andrés Cardona Martínez, según el informe pericial de necropsia suscrito por el médico Jorge Federico Gartner Vargas y el correspondiente registro de defunción. El perito será interrogado sobre las lesiones causadas según el protocolo de necropsia y su registro civil de defunción.

6.1.2 La plena identidad de los acusados, con informes de laboratorio de dactiloscopia.

6.1.3 Jhon Jairo Vásquez Pérez y Andrea de Jesús Higuita Quiñones, no están registrados como titulares de permisos para portar armas de fuego, según oficio emitido por del batallón San Mateo.

6.1.4 Los procesados no registran antecedentes penales, según oficio del 22 de septiembre de 2011, expedido por el DAS.

6.1.5 El testimonio de Víctor Hugo Hernández Muñoz, perito en toxicología del Instituto Medicina Legal y su informe pericial, que se refiere al estudio de muestra de orina del occiso, cuya interpretación es que la muestra analizada no reportó canabinoides, opiáceos ni cocaína.

6.1.6 El testimonio del perito Wilson Sanabria Sierra sobre su informe pericial de balística, realizado sobre dos proyectiles que fueron encontrados en el cadáver de Carlos Andrés Cardona. Se concluye que tipo de arma disparó esos proyectiles.

6.1.7 Testimonios de Wilson Martínez Borja y Juan Carlos Gómez, técnicos en fotografía y retratos hablado, respectivamente, sobre el procedimiento para elaborar álbumes fotográficos para reconocimientos. Se da por sentado que los álbumes se confeccionaron conforme a las normas legales y las técnicas del caso.

6.2 PRUEBAS DE LA FGN.

6.2.1 LUIS GERÓNIMO CASTRILLÓN ESCOBAR (funcionario de Policía Judicial).

Atendió un caso de homicidio en el sector de “Frailes” de Dosquebradas.

Se desplazaron al lugar de los hechos; realizaron labores de vecindario y entrevistaron informalmente a algunas personas.

Encontraron un cadáver en la parte externa de un establecimiento público.

Entrevistaron al administrador del local y a otras personas sobre el hecho. Les informaron que la víctima estaba dentro del establecimiento consumiendo una cerveza, cuando llegó un hombre que le propinó unos disparos y luego huyó del sitio.

Lograron identificar al fallecido que era conocido, en razón las actividades policivas que adelantaron en los barrios “La Mariana” y “Libertadores”.

El finado vivía en ese sector y tenía problemas por enfrentamientos entre bandas, que les correspondía atender en ejercicio de su labor policial. El señor Cardona participaba en esos hechos.

Fueron a buscar los autores del hecho. En el cuerpo del occiso se encontró un proyectil.

El administrador del negocio les dijo que no había observado los hechos directamente, sino que la víctima se estaba tomando una cerveza cuando fue atacada por un hombre.

La información que llegó a la central de radio fue que una persona disparó y otras lo ayudaron a huir. No determinaron en el momento cuántos fueron los autores del hecho. Les dijeron en entrevistas informales que el autor del homicidio se había ido del lugar de los hechos en un taxi acompañado de otro individuo que se transportaba en una moto. Les dieron algunos datos sobre la vestimenta del asesino.

Conoció a la víctima quien tenía problemas en sector donde residía, barrios “Libertadores” y “Villamaría”, ya que participaba en los enfrentamientos e intercambio de disparos que se presentaban en ese sector.

El hecho ocurrió en un establecimiento ubicado en la vía principal en el sector de “Frailes”, que era un lugar abierto al público.

Le señalaron la mesa donde estaba sentada la víctima, hacia la cual había buena visibilidad. Unas personas dijeron haber presenciado los hechos, pero no suministraron información sobre las características del autor por temor a represalias, y que esa persona se paró frente a la mesa donde estaba el occiso y accionó el arma. Inicialmente llegó una patrulla uniformada. Su grupo se hizo presente a los 10 minutos de ocurrido el homicidio.

6.2.2 JOSÉ IVÁN PANTOJA VARÓN: (Funcionario de criminalística de la SIJIN)

En el mes de agosto de 2011, le correspondió atender un caso de homicidio en el sector de “Frailes”. Realizaron la inspección al cadáver, la fijación y el bosquejo topográfico.[[9]](#footnote-9)

El cuerpo estaba sobre la vía al lado del andén frente a un establecimiento público, en un sitio oscuro, presentaba orificios causados por disparos de arma de fuego. Se encontró un proyectil deformado.

Reconoció el acta de inspección técnica a cadáver del 12/08/2011 a las 21:20 horas, e hizo referencia a su contenido.

Dentro del establecimiento “La farra” se encontró un lago hemático y un proyectil. Hizo referencia a otras labores relacionadas con la inspección del cuerpo de la víctima, entre ellas la elaboración de un bosquejo o dibujo del lugar de los hechos; el sitio donde estaba el cadáver; las entradas y salidas del lugar, en el cual la evidencia 1 es el cuerpo y la 2 un proyectil.

El proyectil se encontró dentro del negocio “La Farra”, al lado del cuadro hemático. En el sector no había buena visibilidad.

Se relacionaron los objetos que portaba el occiso. Si se le hubiera encontrado un celular, eso se habría plasmado en el informe. Se demoraron entre 30 o 40 minutos para llegar al lugar de los hechos. Cuando transcurre cierto tiempo, es posible que muchos elementos ya no se encuentren en el cadáver.

6.2.3 DIDIER ALEJANDRO LENIS MONCADA (Testigo de los hechos, vinculado al Programa de Protección de Testigos de la FGN)

Siempre ha vivido en Dosquebradas, en el barrio La Mariana, donde conoció a Carlos Andrés Cardona Ramírez, se conocían desde pequeños.

Para el mes de agosto de 2011 conservaba su relación de amistad con la víctima, quien fue asesinado el 13 de agosto de ese año, en la discoteca “La Farra” del sector de “Frailes”, hecho que pudo presenciar.

Ese día Andrea de Jesús llamada “la mona” a quien señaló en su declaración, estuvo llamando desde las 18.00 horas a Carlos Andrés Cardona.

Andrea le hizo una llamada a la mujer de Carlos Andrés, llamada Érika, quien se puso celosa y llamó a su compañero, quien le dijo que se trataba de Andrea “la tía de Bryan”

Estaba con la víctima cuando recibió esa llamada. El celular de Carlos Andrés estaba descargado. Érika le pidió que le prestara su teléfono a Carlos Andrés. Le sacó su SIM card y ahí fue que ella lo llamó.

La última llamada que recibió Carlos Andrés fue la que le hizo Andrea.

Supo que había sido ella porque su amigo le dijo que se iba a bañar para ir a hacer una vuelta de un negocio de un carro, para venderlo y reclamar un dinero.

Carlos Andrés le dijo que si le pasaba algo era por Andrea, con quien se iba a ver en una discoteca. Una tía de su amigo llamada Maribel le dijo que no fuera que eso era una trampa, y lo envió con Carlos Andrés en un taxi.

Llegaron a la discoteca del sector de “Frailes”. Entraron al barrio. Andrea de Jesús estaba afuera de ese negocio hablando con un hombre llamado Jairo, conocido como “el chunco“, a quien conocía.

Carlos Andrés Cardona se bajó a la mitad de la cuadra. Él se quedó en la esquina. El señor Jairo se fue como hacia la parte de atrás de la discoteca. Andrea se quedó ahí sola. Su amigo se quedó hablando con Andrea, quien luego se fue en la misma dirección de Jairo.

Carlos Andrés entró a la discoteca. Como se estaba demorando se preocupó y empezó a bajar.

En ese momento, Jairo “el chunco”, se vino por el lado izquierdo y pasó a su lado con un revólver en la mano. Cuando asomó su cabeza hacia la discoteca vio cuando Jairo “*le estaba impactando los tiros a Carlos Andrés ahí de frente*”.

En ese momento estaba afuera en la puerta. Jairo estaba dentro de la discoteca, cuando le propinó los tiros a Carlos Andrés que estaba de pie.

Retomando lo sucedido, dijo que Carlos Andrés se había bajado primero del taxi, porque Andrea le había dicho que fuera con nadie.

Expuso que por la confianza que le tenía, su amigo le había contado que Andrea lo había citado al mirador de “Las Camelias”, dos o tres días antes de que le dieran muerte; que se iba a ver con ella y con Andrey, que era un joven del barrio “Libertadores”.

Su amigo le dijo que lo llamaría o le colocaba un mensaje si pasaba algo, pero luego le informó que todo estaba bien; que se había salvado porque ese día pasó una patrulla de la policía, ya que le iban a hacer un atentado allá.

Carlos Andrés le cumplía las citas a Andrea porque se conocían de toda la vida y se criaron en el barrio “La mariana”. No sabe si tenían alguna relación sentimental.

Al retomar el relato sobre el suceso expuso:

Cuando Carlos Andrés se bajó del taxi se fue hacia donde estaba Andrea y conversó con ella. Después Andrea se fue en la misma dirección que Jairo “el chunco”. Los vio hablando cuando llegaron en el taxi a la discoteca.

Su amigo apodado “keko” entró al negocio. Vio cuando le dispararon a Carlos Andrés. Detrás de él y dentro de la multitud estaban Jairo y Andrea.

Después de que Jairo disparó le pasaron una chaqueta blanca y salió por otro lado. Los vio entre la gente. Sintió temor de que llegara más gente del barrio “Libertadores”, que lo conocían, que es un sector donde venden estupefacientes.

Carlos Andrés y él residían en “La Mariana”. No tenían problemas con la gente de “Los Libertadores”, pero esas personas querían tomarse su barrio para venderle estupefacientes a los jóvenes.

Carlos Andrés no los dejaba meter al barrio a vender drogas y por eso los amenazaron. Supo que Carlos Andrés “estaba valiendo como 4 millones”. Las personas de “Los libertadores” le daban bala a la casa de Carlos Andrés. Los dos habían sufrido atentados.

Conocía al autor de los hechos, llamado Jairo, quien vivía en “Los Libertadores”. Andrea vivía en “La Mariana” y tiene familia en “Los Libertadores”.

Le contó al padre de su amigo sobre lo sucedido.

Luego del homicidio rindió una entrevista. Realizó un reconocimiento fotográfico de Jairo y de Andrea.

La fiscal le puso de presente al testigo un informe de investigador de campo del 26 de octubre de 2011, correspondiente a los reconocimientos fotográficos de los acusados. El testigo expuso:

No recuerda la diligencia donde le mostraron esos documentos.

Reconoció su firma en el acta de reconocimiento de Andrea de Jesús Higuita, actuación que realizó en presencia de un investigador de apellido Villota, lo cual hizo de manera voluntaria, ya que no recibió presiones ni le dijeron a quién señalar.[[10]](#footnote-10)

También reconoció su firma y su huella en el acta de reconocimiento de Jhon Jairo Vásquez Perez, indicando que nadie le dijo que lo tenía que señalar.[[11]](#footnote-11)

Ha sido amenazado continuamente. Las intimidaciones vienen del sector de “Los Libertadores”. Una de las personas que lo amenazó fue un hijo de Jhon Jairo Vásquez, llamado Ronald.

Nunca pensó que Andrea “fuera a sacar” a Carlos Andrés Cardona para que lo mataran, ya que eran amigos desde pequeños, al igual que su familia. Andrea lo hizo por dinero, ya que era “la moza” de Edwin N. que es “el duro” de la banda de “Los Libertadores” quien maneja las armas y controla el negocio de la droga en ese sector.

El testigo señaló a los acusados, indicando que eran las personas que vio cuando mataron a Carlos Andrés y quedó constancia de que se encontraban en la sala de audiencias. No es amigo de Andrea pero la conocía como residente del barrio, ni había tenido problemas con ella ni con Jhon Jairo.

Al ser contrainterrogado por el abogado de Jhon Jairo Vásquez, expuso:

Recordaba la fecha de los hechos porque ese día estaba cumpliendo un mes con su novia.

Estaban acompañados de otras personas del barrio “La Mariana” cuando le hicieron una llamada. Carlos Andrés le había dado el número de su celular a su compañera Érika y luego le manifestó que “la mona Andrea”, lo había citado en “Frailes” para un negocio de un carro, con el fin de que lo vendiera y se ganara un dinero. Su amigo le dijo que sentía desconfianza y le dijo que “lo iba a ligar”.

Se refirió a las circunstancias en que arribó con su amigo a la discoteca de “Frailes”, donde se encontró con Andrea, quien luego se fue en la dirección que tomó Jhon Jairo, y lo que sucedió cuando esta persona le disparó a su amigo.

Reiteró que vio a Jairo cuando le disparaba a Carlos Andrés. Escuchó tres o cuatro detonaciones. No alcanzó a ver si su amigo tenía algo en la mano porque estaba muy oscuro. Jhon Jairo salió normal y luego lo vio con Andrea entre la multitud. Ambos vestían ropa oscura.

Le informó al padre de Carlos Andrés llamado “Eulises” que Andrea era la que había sacado a su hijo de su barrio para que lo mataran, ya que no lo podían hacer en “La Mariana”.

Conocía a Jhon Jairo, quien vivía en “Los libertadores” 7 años antes porque este había “machetiado” a una señora. Insistió en que el móvil del crimen fue el interés de la gente de ese barrio de apoderarse de “La Mariana” para vender drogas.

Al ser interrogado por la fiscal manifestó que en el momento en que Carlos Andrés recibió la llamada de Andrea estaban con varios amigos, entre ellos Bryan que era sobrino de ella y amigo de la víctima. Cuando le dieron muerte a su compañero no le dijo a Bryan que fueran a declarar sobre los hechos.

Durante el contrainterrogatorio del defensor de Andrea de J. Higuita, refirió nuevamente lo sucedido antes de que se presentara el homicidio, en lo relativo a la llamada que este recibió y las circunstancias que motivaron su desplazamiento en compañía de Carlos Andrés al sector de “Frailes” .

Se le puso de presente una entrevista de fecha 21 de septiembre de 2011.[[12]](#footnote-12)

Se le dio lectura a un aparte de ese documento. Manifestó que no recordaba lo que dijo en esa oportunidad y que lo que expresó era porque estaba “azarado”. El aparte pertinente dice: *“keko se bajó primero solo y yo caminé detrás de él”*

Dijo que reconocía el documento que se le puso de presente, de fecha 21/09/2011. Expuso que para ese día era posible que se acordara mejor de los hechos y que manifestó que había caminado detrás de “keko” (Carlos Andrés Cardona) a una cierta distancia y que su amigo le había contado sobre los hechos que refirió antes, sucedidos en el barrio “Las Camelias”, y que recordaba si los había narrado en esa entrevista.

Explicó que Carlos Andrés desconfiaba de Andrea, pero que “le salió” en dos oportunidades, una en episodio del mirador de “Las Camelias” y otra el día de los hechos. No sabe si tenían alguna relación sentimental. No puede precisar si ellos tenían una relación sentimental.

Se le leyó otro aparte de su entrevista, donde dijo que luego del crimen se fue para su casa y que días después le había contado al señor Eulises Cardona padre de la víctima sobre el suceso. Expuso que sobre ese punto lo real fue lo que dijo en su declaración.

Sobre el mismo documento expuso que lo reconocía; que era de fecha 30/0/07/2012[[13]](#footnote-13)y que le había mencionado al investigador la comunicación que hizo la mujer llamada Érika (compañera del occiso) a su celular. Dijo que en esa entrevista había narrado que Carlos Andrés desconfiaba de las llamadas de Andrea, porque ella frecuentaba el barrio “Libertadores” y hablaba con esa gente”.

Manifestó que su amigo “le salió a Andrea”, porque no creyó que ella “le fuera a picar arrastre” y que esa segunda cita fue por un carro que le habían regalado a Andrea y necesitaba que Carlos Andrés se lo vendiera. Igualmente expuso que el investigador de la defensa lo había hecho incurrir en confusiones.

Con base en una pregunta del delegado del Ministerio Público repitió luego de examinar un bosquejo y una fotografía, lo que había manifestado sobre las circunstancias previas al hecho. Hizo referencia a la ubicación de los procesados antes del hecho y confirmó que “el chunco” (Jhon Jairo Vásquez), fue el autor de los disparos que segaron la vida de su amigo, señalando el sitio desde donde accionó el arma.

6.2.3 JORGE FEDERICO TOMÁS GARTNER VARGAS (Médico legista adscrito al Instituto de Medicina Legal)

Hizo referencia a sus funciones y su experiencia profesional.

Reconoció el informe pericial de necropsia de Carlos Andrés Cardona Martínez e hizo mención de su contenido; las lesiones que presentaba su cadáver; su trayectoria y los daños que ocasionaron. Dijo que la víctima presentaba tres lesiones mortales que comprometieron órganos vitales, las de la cabeza y las dos del tórax, y que la del brazo y la región escapular no tenían ese carácter.[[14]](#footnote-14)

Frente a una pregunta del defensor de Jhon Jairo Vásquez explicó que una trayectoria ínfero superior quiere decir de abajo hacia arriba; que no podía decir si la víctima estaba sentada o parada, ni que hubiera existido una distancia muy notable; que en la herida de la cabeza esa diferencia era muy poca; que se especificó la trayectoria pero eso no quería decir que hubiera sido disparada desde muy abajo, ya que si un proyectil encuentra un obstáculo como un hueso se puede desviar. En este caso los proyectiles ingresaron por el lado derecho del cuerpo del occiso y salieron por el lado izquierdo.

Al responder al Procurador manifestó que en este caso observó cinco heridas de derecha a izquierda salvo la primera, lo que se explicaba por la rotación de la cabeza y que el arma estaba a la derecha de la víctima, por delante de ella y ligeramente hacia abajo.

6.2.4 GIOVANY VILLOTA GALVIS: (Investigador policía judicial MEPER, le correspondió desarrollar el programa metodológico respecto del homicidio de Carlos Andrés Cardona Martínez)

Entrevistó a Eulises de Jesús Cardona, padre de la víctima, quien le manifestó que tenía conocimiento sobre la ubicación de un testigo presencial del hecho, a quien identificó como Didier Lenis Moncada, de quien dijo que había sido el mejor amigo de su hijo, y que el día en que ocurrieron los hechos habían estado juntos en el barrio La Mariana, mientras realizaban un trasteo puesto que se habían visto en la necesidad de cambiar de domicilio, y que estando allí, su hijo recibió una llamada en su teléfono celular de Andrea de Jesús Higuita Quiñones, quien lo citó para que se vieran en el sector de “Frailes”, entre las 20 y 20:40 y que en vista de que la exigencia era de que fuera solo a la cita, Carlos Andrés le pidió a su amigo Didier que lo acompañara hasta ese sitio, donde estaba Andrea con otra persona del barrio “Libertadores” conocido como “el chunco” .

Según este declarante el entrevistado les dijo que de acuerdo a la información recibida su hijo se fue en un taxi hacia ese sector acompañado de Didier; llegaron hasta allí; se bajaron antes del negocio; Carlos Andrés entró a la discoteca y habló brevemente con Andrea de J. Higuita, quien luego se fue del lugar y Didier que decidió ingresar al ver la demora de su hijo, pudo observar a una persona que entró al negocio y le disparó a Carlos Andrés..

El investigador Villota dijo que el señor Eulises Cardona los puso en contacto con Didier Lenis Moncada a quien se le recepcionó su testimonio. Además se adelantaron labores de verificación, incluyendo la entrevista a este joven, que fue realizada en el ICBF con la presencia de una Defensora de Familia, ya que era menor de edad.

Hizo mención de otras actividades investigativas que se realizaron en los sectores de “Libertadores” “Villamaría” y “La Mariana” para identificar a las personas señaladas de haber participado en el hecho.

Se centraron en el barrio “Libertadores” porque el joven Didier mencionó en su entrevista que esas personas eran de ese sector, y que el homicidio de Carlos Andrés fue ordenado directamente por individuos que lideraban la organización delincuencial dedicada al microtráfico en la zona de “Libertadores” y “Villamaría”.

Con base en información de fuentes no formales se estableció que “Andrea” era Andrea de J. Higuita Quiñónez y que “el chunco” era el apodo de Jhon Jairo Vásquez Pérez; que había corrido el rumor de que estas dos personas habían participado en el homicidio de Carlos Andrés, y que ellos trabajaban para los líderes de la olla de “Libertadores” y “Villamaría”, que eran un sujeto conocido como Edwin y su madre Viviana.

Dijo que Carlos Andrés Cardona era conocido con el apodo de “keko” y que de acuerdo a la versión de su amigo Didier pretendían atentar contra él, ya que “keko” estaba obstruyendo la venta de estupefacientes entre los sectores de “La Mariana” y “Libertadores”.

Expuso que en su entrevista Didier Lenis manifestó que conocía a Jhon Jairo Vásquez a. “el chunco” quien vivía por la cancha del barrio libertadores, y tenía ese apodo ya que le habían mutilado algunos de sus dedos de una de sus extremidades en una riña y que residente en el sector.

Se hicieron las gestiones investigativas para elaborar los álbumes fotográficos, con los que se realizó el reconocimiento de los indiciados con el testigo Didier Alejandro Lenis Moncada. El funcionario de policía judicial reconoció los documentos correspondientes a las diligencias que se realizaron en compañía de un delegado del Ministerio Público y una representante del ICBF.

Cuando le mostraron los álbumes, el investigador dijo que el testigo Didier Lenis señaló a Andrea de Jesús Higuita en ambas plantillas, y manifestó que era “la mona” que vivía en “Villamaría”; que esa fue la persona que “sacó a keko” para que lo mataran; que la primera vez que trataron de darle muerte fue en el mirador “Las Camelias” y luego en la discoteca de “Frailes”, sitio a donde llegó “el chunco” a asesinarlo.

Dijo que el joven Lenis manifestó que Andrea le había mandado a decir que “si se ponía de sapo lo mataban”, por lo cual tuvo que irse de su barrio; que la citada dama también amenazó a los familiares de su amigo “keko” y que trabajaba con Viviana y Edwin, encargados de “la olla” de “Libertadores”, donde residía.

Según el investigador Villota, el testigo Didier Lenis, señaló a Jhon Jairo Vásquez Pérez. En la conclusión se plasmó lo que dijo el testigo así: “*él es quien le disparó a mi amigo keko en la discoteca, le dicen el chunco, se la pasa últimamente en una motocicleta, mantiene por los lados de libertadores, vive por la cancha de arena de libertadores, antes de matar a keko habló al lado de la discoteca con la mona, luego ella se retiró después de hablar con keko y luego llegó el chunco y le disparó varias veces lo conozco de varios años, trabaja con* *Viviana y Edwin que son los que manejan la olla de Villa María*”.

El investigador identificó las actas de los reconocimientos fotográficos.

Dijo que los testigos dijeron haber recibido amenazas a través de redes sociales y que el señor Eulises Cardona (padre de la víctima) dijo que una familiar de Andrea de J. Higuita había ido a amenazarlo a su lugar de trabajo y que en otra oportunidad en que acompañó al mismo ciudadano a una sesión de la audiencia, unos sujetos lo abordaron y le dijeron que tenía que dejar la investigación quieta o le harían un atentado a él o su familia.

Al ser contrainterrogado agregó que el señor Eulises le contó lo que le había informado días después el joven Didier Lenis sobre los hechos y que el mismo Lenis lo enteró sobre el lugar de residencia de “el chunco” que era en “Libertadores” manzana 5 casa 1 A, que fue el sitio donde se hizo efectiva la captura de este procesado.

Se refirió a la información que le entregó el joven Lenis sobre lo sucedido antes del homicidio y las rencillas que se presentaron con “keko”, que se originaban en el hecho de que éste no permitía que personas de los barrios “Villamaría” y “Libertadores” vendieran estupefacientes en el sector donde estos residían:

No se verificó con testimonios formales que Jhon Jairo Vásquez perteneciera a alguna banda, ni que tuviera antecedentes penales o fuera amigo de Andrea de J. Higuita.

Con las indagaciones informales que hizo supo que el señor Vásquez tenía relaciones con las bandas de “Libertadores” y “Villamaría” lideradas por Edwin N. y Viviana N. Agregó que Didier Lenis mencionó que conocía a Jhon Jairo hacia dos o tres años. No mencionó problemas entre Vásquez y la víctima.

No estuvo presente cuando fue amenazado el padre de Carlos Andrés Cardona .Se enteró de las otras amenazas por lo que dijeron los testigos, ya que los mensajes colocados en redes sociales, fueron borrados inmediatamente.

No obtuvo el número del celular de Carlos Andrés Cardona ya que se hizo la solicitud a Comcel pero nunca se obtuvo respuesta. Tampoco consiguió los números de los celulares de Érika (compañera de la víctima), ni de Andrea de Jesús Higuita, ni se verificaron las llamadas entrantes y salientes.

Las personas conocidas como Edwin y Viviana lideraban una organización dedicada al microtráfico de sustancias estupefacientes. Desde el año 2008 fueron judicializados. Viviana se encuentra en prisión domiciliaria y Edwin se evadió.

Nadie manifestó que el occiso y Andrea de J. Higuita tuvieran alguna relación. Andrea fue capturada en el barrio “Libertadores”, donde vivía una hermana suya.

Las personas de ese sector no quisieron dar entrevistas por el temor hacia las bandas que lideran las personas antes mencionadas. En el sector se han incautado armas de fuego, incluso de largo alcance

Se supo que Andrea de J. Higuita tenia familia en “Los Libertadores” y “La Mariana” y que al día siguiente de los hechos salió del sector, según lo que informó Didier Lenis.

No recuerda el nombre de la hermana de Andrea de Jesús que se quedó viviendo en su casa.

En el informe se plasmó que las personas no quisieron dar información formal por miedo a retaliaciones. Los entrevistados son personas que residían en ese sector, y a raíz del suceso que se presentó estaban abandonando el barrio, luego de esto se cambiaron de domicilio, pero toda la vida vivieron ahí.

6.2.5 ALDINEVER BERMÚDEZ HERNÁNDEZ: (Administrador de la taberna “La Farra” donde ocurrió el homicidio de Carlos Andrés Cardona)

Recuerda que el día de los hechos un joven llegó solo a ese negocio, se sentó, pidió una cerveza y como a los 5 o 10 minutos lo asesinaron.

El hecho se presentó aproximadamente las 20:40 horas. En ese momento estaba en el computador situado en la barra programando una música. Desde ahí no podía ver de frente a la víctima ya que había unas paredes que se interponían y esa persona se encontraba en la parte de afuera donde hay un corredor con mesas.

La persona que fue asesinada estuvo como 5 o 10 minutos, salió, luego regresó, se tomó uno o dos tragos y volvió a entrar.

Luego escuchó 3 o 4 impactos. Fue a prestarle los primeros auxilios, lo sacó hasta el andén cuando todavía tenía signos vitales. Esperó un vehículo para trasladarlo pero falleció.

Vio a la persona que disparó, que cubría su rostro con un pasamontañas y una gorra. En el lugar donde estaba había una puerta diagonal hacia afuera. Observó que era más o menos mediano y no muy alto. El autor de los hechos salió hacia las canchas del barrio. Los disparos los hizo desde el andén.

La persona que disparó huyó hacia adentro de las canchas.

Sobre unas fotografía señaló la posición de la víctima en el establecimiento, y la posición de la persona que disparó y su ubicación al momento del suceso.[[15]](#footnote-15)

Durante el contrainterrogatorio expuso que no había visto a la persona que estaba en la sala de audiencias, quien vestía una camisa a cuadros (Jhon Jairo Vásquez) antes de que llegara la persona que fue asesinada que llegó solo al negocio, en los días previos al hecho, ni la conocía. El testigo reiteró que el autor de los hechos usaba un pasamontañas, estaba solo y salió hacia la entrada al barrio.

Rindió dos o tres entrevistas ante los investigadores. Siempre ha sido coherente en sus versiones.

Reconoció una de ellas del 13 de agosto de 2011. Dio lectura al tercer párrafo. Según ese documento, en lo sustancial refirió que la víctima llegó a la discoteca en un taxi, no estaba acompañado, se sentó y pidió una cerveza, salió y volvió a entrar en cuestión de segundos, no lo vio hablar con alguna mujer ni por celular, su visibilidad no era buena porque no lo veía de frente, cuando salió alcanzó a ver al agresor, a la persona de sexo femenino que se encontraba en la sala de audiencias (Andrea de J. Higuita) no la vio esa noche en las afueras del establecimiento, no la había visto antes, no la conocía, ni la observó dentro de la gente que se arrimó al negocio luego del hecho.

Expuso que no conocía a la persona que fue asesinada ni a los acusados.

6.2.6 LUZ MARINA MARTÍNEZ RÍOS (Madre de Carlos Andrés Cardona)

Su hijo tenía una relación de unión libre con “Erika“.Un amigo de él llamado Didier los enteró el 12 de agosto de 2011, que le habían dado muerte en el sector de “Frailes” y que los responsables fueron “la señora Andrea y el señor Jairo”.

Didier fue un amigo que acompañó a su hijo a la cita que le puso Andrea, para que le vendiera un carro. La misma mujer lo había invitado dos días antes al sector de “Las Camelias” al mismo negocio, según lo que le contó su esposo.

Andrea era una vecina del barrio “La Mariana”, que era amiga de Carlos Andrés.

Luego de ser informada de la muerte de su hijo llamó a Andrea y le dijo que ya sabía que ella había sido la que “había sacado al niño” para que lo mataran, conforme a lo que les contó Didier Lenis.

Su hijo había recibido amenazas de la banda del barrio “Libertadores” cercano a “La Mariana“, porque no quiso trabajar con ellos. Esas amenazas se concretaron en atentados permanentes, ya que disparaban hacia su casa constantemente, por lo cual se tuvieron que ir de ese sector.

Luego del homicidio de su hijo recibieron otras amenazas, ya que Andrea envió a una hermana suya llamada Claudia donde una vecina para mandarle mensajes intimidatorios.

Su hijo no tuvo ninguna relación amorosa con Andrea de Jesús porque no le gustaban las mujeres mayores. Era una relación de vecinos, aunque era muy amigo de un sobrino de ella llamado Bryan.

Los atentados contra Carlos Andrés provenían de gente del barrio “Los libertadores” y los hacían entre otros, “Piolín”, “Pillo” el sobrino de Jhon Jairo Vásquez (a quien señaló), y su hijo de nombre Ronald Vásquez, que le disparaban frecuentemente a su hijo, por lo cual no podía moverse de su casa.

Didier Lenis le contó que también había recibido intimidaciones. Dijo que la mujer a quien se refirió como Andrea era quien se hallaba presente en la sala de audiencias.

Al ser contrainterrogada dijo que al día siguiente de la muerte de su hijo estuvo en la URI, donde mostró el celular con las llamadas de Andrea donde aparecía su número al celular de Érika y las horas en que se hizo la llamada.

Conoce a Jhon Jairo Vásquez, quien reside en el barrio “Libertadores”.No sabe si tuvo alguna enemistad con su hijo.

Su esposo, una tía de su hijo y muchos amigos le contaron lo de las llamadas.

Días antes de su muerte Carlos Andrés le contó que lo estaba llamando “la mona” como se hacía llamar Andrea. Érika se enojó y le preguntó por ella y le dijo que era “la tía de Bryan”. Érika le dijo que la tenía que llevar a la cita, pero su hijo le dijo que “el patrón no dejaba que fuera acompañado”. Aclaró que se trataba de “el patrón” de Andrea y que eso se lo había contado Érika.

El día de los hechos Carlos Andrés estaba con su amigo Didier Lenis.

Se le exhibieron dos entrevistas a la testigo.[[16]](#footnote-16)Se refirió a una del 13 de agosto de 2011, o sea al día siguiente a los hechos.

En algunos de sus apartes expuso que habían comentarios de la gente en el sentido de que su hijo “vendía vicio”, lo cual no era cierto. Igualmente que según lo que le dijo Érika Soler (compañera de su hijo), el día de los hechos como a las 4:30 de la tarde, Andrea Higuita “la mona” llamó a su hijo Carlos Andrés y le dijo lo necesitaba urgente, llamada que salió del número de ella o sea el 0066630; que Érika llamo a Carlos pero su teléfono estaba apagado y entonces se comunicó con su amigo Didier; que Carlos pasó y le dijo que “la mona” lo estaba llamando; que su hijo le dijo a Érika que no podía llevarla ni contarle a nadie porque esas eran las instrucciones de Andrea.

Se le puso de presente otra conferencia del 12/01/2012, donde refirió que su hermana Ruby le había contado sobre la cita que “la mona” le puso a su hijo en la discoteca “La Farra” del sector de “Frailes”, a donde se dirigió en compañía de Didier Lenis.

Agregó que su hijo laboraba como taxista y que nunca había aceptado trabajar para la banda de “Los libertadores” que se dedicaba al tráfico de estupefacientes y a otras conductas delictivas; que las personas que disparaban hacia su casa eran entre otros, “piolín”;“ el pillo”; “Ronald”; “hulligan”; y “el bimbo”.

6.2.6 EULISES DE JESÚS CARDONA SERNA: Padre de Carlos Andrés Cardona)

Carlos Andrés vivía en unión libre con Érika Soler. Trabajaba con él como conductor de un vehículo de servicio público.

Su hijo venía siendo perseguido por personas que se dedicaban al expendio de drogas en el barrio “Los Libertadores”, por lo cual tuvo que abandonar su trabajo y encerrarse en su casa ya que lo hostigaron y le hicieron varios atentados.

Un amigo muy cercano de Carlos Andrés, llamado Didier Alejandro Lenis, fue quien le contó que el día de los hechos se fue con “keko” (Carlos Andrés) a cumplirle a una cita que le había puesto Andrea Higuita para que recogiera un carro y que luego llegó Jhon Jairo, y le disparó a su hijo.

El día anterior a los hechos, la Policía les había prestado servicio de escolta para trasladarlos del barrio “La Mariana” en vista de los frecuentes tentados que les hacían personas del barrio “Los Libertadores”, quienes en la madrugada disparaban hacia su casa e incluso en una oportunidad a un taxi que manejaba otro hijo suyo, por lo cual les toco salir huyendo de ese sector.

El día en que le dieron muerte, su hijo estuvo haciendo el trasteo de una tía que iba a vivir con ellos, en compañía de su amigo Didier. A Carlos Andrés le pasaron el celular de su compañera adonde había llamado “la mona”, o sea Andrea de J. Higuita quien le dijo que necesitaba que le recibiera un carro del patrón de ella para que lo vendiera.

Dos o tres días antes, la misma Andrea había quedado de encontrarse con Carlos Andrés en el mirador de “Las Camelias”: Lo envió con un compañero de trabajo pero su hijo no se quiso bajar en ese sitio y fue hasta el parador donde estaba Andrea acompañada de una persona de “la olla de libertadores”, llamado Andrey

Carlos Andrés hablo con Andrea y luego regresó. Le dijo a su hijo que no volviera a ese lugar; que Andrea estaba con una persona dedicada al expendio de drogas; que esa mujer “ le iba a hacer la vuelta” ya que andaba con “ el duro de la olla” Los libertadores ; que no fuera allá porque ella “ lo iba a sacar “ , con el pretexto de que su patrón necesitaba que le vendieran un carro y que Carlos Andrés lo negociara para comprar uno más pequeño y que el resto del dinero era para Andrea, lo cual no hacia nadie , pese a lo cual su hijo, que estaba sin trabajo en ese momento, decidió asistir a esa cita.

Conocían a Andrea de toda la vida por haber vivido en el mismo barrio. Un sobrino de ella llamado Bryan Higuita se mantenía con su hijo. Andrea “se infiltró” en su casa en los días previos al homicidio de Carlos Andrés para poder sacarlo de su casa, lo que coincidió con el tiempo en que se intensificaron los atentados.

Una tía de su hijo llamada Ruby Martínez Ríos, fue quien le contó que Andrea había llamado a su descendiente para que fuera a recoger el carro del que hizo mención.

Hizo referencia a la conversación anterior que había tenido su hijo con Andrea días antes, en el sector de “La Camelia”, cuando ella estaba acompañada de Andrey que era uno de “los duros del expendio”.

Luego del asesinato de su hijo fue entrevistado por investigadores de la SIJIN y de la defensa.

Al ser contrainterrogado dijo que Didier Lenis, reiteró que era el amigo de su hijo, les había contado que Carlos Andrés había ido por Andrea y que Jhon Jairo era quien le había disparado.

Reconoció una entrevista que rindió en el mes de septiembre de 2011[[17]](#footnote-17), y expuso que si habían algunas imprecisiones en un aparte donde Didier Lenis dijo que había visto luego del homicidio a Jhon Jairo Vasquez y Andrea de J. Higuita y la fecha en que le entregó Didier la información sobre la muerte de su hijo, se debían al hecho de que se la hicieron cuando había pasado algo más de un mes desde la muerte de su hijo y todavía no había asimilado su pérdida, ni el trauma que le provocó esa situación que no había podido superar para la fecha en que rindió su declaración.

Didier Lenis, que fue el amigo de su hijo que los enteró de lo sucedido, tuvo que esconderse unos días por temor a sufrir retaliaciones de la banda de “Los Libertadores”. Luego le dijeron que fuera a declarar ya que era el único que podía atestiguar sobre los hechos en que le dieron muerte a Carlos Andrés.

6.2.8 RUBY MARIBEL MARTÍNEZ RÍOS (tía de Carlos Andrés Cardona).

Hizo referencia a la vida familiar de su sobrino.

El 12 de agosto de 2011, se estaban s pasando de casa porque a Carlos Andrés le habían hecho varios atentados, realizados por personas del barrio “Los Libertadores” que se dedicaban al expendio de drogas, ya que su sobrino no se quiso involucrar en esas actividades

Antes de que le dieran muerte, Carlos Andrés recibió una llamada y le dijo que se la había hecho Andrea, que era la tía de un joven llamado Bryan, quien era muy cercano a su sobrino, para que fuera a “Frailes”, para ayudarle a vender un carro.

Le contó a su hermana Marina quien le dijo que previniera a Carlos Andrés para que no fuera a ese sitio, ya que le estaban tendiendo una trampa.

Su sobrino le dijo que se quedara tranquila que se iba a ver con Andrea Higuita. Entonces le dijo que se fuera con Didier y los despachó. Este joven presenció el momento en que le dieron muerte a Carlos Andrés.

Conocía a Andrea Higuita porque fueron fundadores del barrio “La Mariana”. Andrea tenía una relación de amistad con su sobrino pero no eran muy cercanos ni manejaban negocios.

Carlos Andrés dijo que iba ir a ayudarle a recoger un carro y que Andrea le iba a dar una parte por ayudarle a venderlo.

Recibió amenazas de Andrea Higuita, luego de la muerte de Carlos Andrés.

Señaló a Andrea como la persona que ayudó para que le dieran muerte a su sobrino, ya que según los que le dijo el padre de Carlos Andrés, la misma Andrea lo había citado dos días antes en el mirador “Las Camelias”. Dijo que la víctima no tenía un relación tan cercana con la acusada, pero que de un momento a otro, como un mes antes de la fecha en que le estaban haciendo los atentados, Andrea empezó a acercarse a su casa, a hablar con su hermana y a “hacerse la buena amiga”

Didier Lenis le contó que “el chunco” fue el que le disparó a su sobrino. En medio de su declaración, la testigo señaló a Andrea de J. Higuita en la sala de audiencias.

El día de los hechos Carlos Andrés le estaba ayudando con su trasteo y ahí fue cuando recibió la llamada y se fue en un taxi pese a las prevenciones que le hizo su madre, quien le mandó a decir que no asistiera porque le estaban colocando una trampa. Su sobrino le dijo que se quedara tranquila que se iba a ver con Andrea, que era la tía de Bryan. Por eso le dijo a Carlos Andrés que mejor se fuera con su amigo Didier para que estuviera más seguro.

No conoce a Jhon Jairo Vásquez Pérez. Aclaró que “el chunco” es el mismo Jhon Jairo; nunca lo había visto, ni sabía que tenía problemas con la familia de su sobrino.

Reiteró que Eulises Cardona le había contado lo relativo a la ida de su sobrino en días anteriores, al sector del mirador de “Las Camelias” y que Carlos Andrés había dicho que esa cita le daba “como mala espina”.

6.3 PRUEBAS DE LA DEFENSA DE ANDREA DE JESÚS HIGUITA:

6.3.1 ALEXÁNDER OBANDO ARROYAVE: (Investigador de la defensa)

Se encargó de hacer entrevistas a los posibles testigos en el juicio.

Se trasladó al barrio “Frailes”, donde ubicó el lugar de los hechos en que resultó muerto Carlos Andrés Cardona Martínez, alias “keko”

Entrevistó al administrador del establecimiento en donde funciona el negocio “La Farra”. Hizo una fijación fotográfica a la misma hora en que ocurrieron los hechos, con condiciones de luminosidad similares a las de la hora en que se presentaron los hechos[[18]](#footnote-18). El investigador reconoció el informe fotográfico al que hizo alusión; indicó el día y la hora en que tomó las imágenes; describió el sitio y la cámara con que tomó las imágenes; las características del inmueble donde se produjo el homicidio y la ubicación de la víctima, con base en la información que le entregó el administrador de ese local.

Indicó que con base en esa información tomó unas fotografías relacionadas con la ubicación de la persona encargada del bar, para demostrar que había una pared que dificultaba su visibilidad hacia el exterior. Hizo referencia a lo que este le manifestó sobre lo sucedido antes de que se presentara el homicidio cuando llego una persona en un taxi que ingresó al negocio; el momento en que escuchó los disparos; la ubicación del occiso y que la persona que accionó el arma era joven y delgado .

Luego de observar sus informes, hizo referencia a unas entrevistas que realizó así:

Didier Alejandro Lenis Moncada, le dijo que había visto cuando una persona entró a ese negocio y le disparó de frente a su amigo Carlos Andrés alias “keko”. Según el investigador el mismo testigo le dijo que no sabía cuántas entradas tenía el local.

Le pareció muy importante lo que le manifestó Ángela María Cerón, ya que ella le dijo que era la amante de Carlos Andrés Martínez (sic),“ keko” (víctima), agregando que la esposa del finado, llamada Érika Soler de acuerdo a esa manifestación, podía “accesar” al Facebook de ella a través de la página de Carlos Andrés, porque él tenía la clave, y después de la muerte, en el “muro” Érika escribió “gracias dios por librarme de la muerte”, refiriéndose al fallecimiento de Carlos Andrés.

El señor Jhon Jairo Reyes Utima, quien fue el patrono de la señora Ruby Maribel en un almacén ubicado en la cra 7ª con 15 de esta ciudad, fue interrogado sobre las presuntas amenazas que recibió esa señora, y expuso que ella trabajaba en la parte interna del negocio; no atendía público; a él nunca le pidieron permiso para ingresar al negocio y no percibió esa situación.

Reconoció otros documentos, como el oficio 067 de 2012 con solicitud a la SIAN sobre antecedentes de Carlos Andrés Cardona Martínez, frente al cual la FGN respondió el 22 de junio de ese año, que registraba una anotación como indiciado de la Fiscalía 33, con radicado 2011-02760 por el delito de asonada , estado activo.

Igualmente hizo referencia a una certificación que expidió la firma Herbalife, el 6 de julio de 2012, donde se certifica que Andrea de J. Higuita es la representante de negocios de Herbalife, por parte de la sociedad “Constructores de Éxito”, que fue consultora nutricional de Herbalife. A su vez la Liga Risaraldense de Atletismo certificó su pertenencia a esa organización.

Dijo que la citada dama venía recibiendo amenazas desde el 22 de agosto de 2011, y conforme a un documento de la inspección 2ª de Policía, donde se ordenó una medida de protección a la señora Andrea de Jesús. Igualmente mencionó que se anexaban cinco copias de la planilla de revistas de vigilancia de la Policía Nacional, CAI de “Boston“.[[19]](#footnote-19)

En la parte sustancial de su contrainterrogatorio reiteró que había entrevistado al administrador del establecimiento donde ocurrió el homicidio; que en la entrevista no aparecía el administrador del negocio; que no plasmó lo que este le dijo en su entrevista y que verificó lo relativo a las amenazas que sufrió Andrea de J. Higuita en la inspección del sector de “Boston”.

Aclaró que en el oficio que se introdujo decía que las amenazas provenían de Luz Marina Pineda y que verificó lo relativo a la existencia de la medida de protección. Se introdujeron los documentos enunciados.

6.3.2 ÁNGELA MARÍA CERÓN GARCÍA (dijo ser amiga de Andrea de J. Higuita)

Fue amenazada antes de venir a entregar su testimonio. Un amigo de la familia de Carlos Andrés le dijo que si declaraba en el juicio “se me iba a ir hondo”, lo cual había sucedido tres meses antes.

Conoció a Carlos Andrés Cardona Martínez, en el año 2008.

Fueron novios pero sólo duraron un mes ya que Carlos Andrés la tenia de “escudo“, para llevar armas y droga a otros lugares.

En ese tiempo estaba muy amenazado. Carlos Andrés le dijo que le había dado muerte a un amigo; que le había tocado hacerlo y que le dolía haber realizado ese hecho. Desde ahí empezaron a hacerle atentados, por lo cual le propuso que se fueran vivir a Medellín para que no lo mataran, pero ella no aceptó.

Carlos Andrés trabajaba con personas del grupo “La cordillera” y le contó que ese grupo se dedicaba al tráfico de armas y montar “ollas” de venta de estupefacientes, como la que tenía con un muchacho en el sector donde ella vivía, por lo cual terminaron su relación.

Luego siguieron saliendo hasta que se produjo el atentado. Carlos Andrés se quedaba en su casa y le apagaba el celular a su mujer.

Luego de la muerte de Carlos Andrés se dio cuenta que su compañera, llamada Érika Soler “le había dado arrastre” a “keko” para que lo mataran, y comprobó en su cuenta de Facebook, que la misma Érika puso un comentario diciendo “diosito gracias por librarme de la muerte amén”. Aclaró que solo conocía a la citada Érika a través de esa red social.

6.3.3 ELIZABETH SUÁREZ (Amiga de Andrea de J. Higuita)

El 12 de agosto de 2011, se enteró de que estaban incriminando a Andrea en el asesinato de Carlos Andrés Cardona.

Ese día estuvo con ella cuando iba para el barrio “La Mariana”. Eran como las 8 de la noche.

Estaba reunida con las hermanas de Andrea. El encuentro fue en un puesto de perros del barrio “Libertadores”.

Andrea la invitó a donde ella trabajaba, en la empresa Herbalife. Hablaron sobre su oficio. Estuvieron con sus hermanas Érika y Claudia.

Se quedó en ese sitio como hasta las 9.p.m.

Andrea se quedó allí. No vio que usara celulares. Siempre estuvo al lado de ella.

Carlos Andrés Cardona era conocido en el barrio ya que manejaba una banda delincuencial que traficaba con drogas. Se la pasaba peleando por el control del territorio, del barrio “La Mariana” contra el barrio “Libertadores”.

Ha sufrido amenazas, ya que un muchacho del barrio “Venus” le dijo que a todos los que vinieran a declarar les iba a ir mal. Sin embargo se arriesgó a hacerlo para evitar que se cometiera una injusticia.

Reiteró que el 12 de agosto de 2011, estuvo con Andrea Higuita en las horas mencionadas y que la víctima manejaba una organización dedicada al expendio de drogas,en “La Mariana”.

6.3.4 CLAUDIA PATRICIA HIGUITA QUIÑONES: (hermana de la acusada)

Dijo que había sido amenazada por un joven del barrio “La Mariana” que fue integrante de la pandilla del occiso, quien le dijo que ella y su hermana habían tirado una pistola en el viaducto y que si tenía que ver en eso la iban a matar.

Dijo que había escuchado que “ella” (supone que es la madre de la víctima), se iba a desquitar con las personas que habían venido a declarar en el juicio.

Su hermana Andrea salió del barrio hace como cinco años y reside en la urbanización “El bosque” cerca a la Universidad Tecnológica “

Andrea había llegado de Panamá días antes de que se presentara el homicidio de Carlos Andrés. El 12 de agosto de 2011 la invitaron a almorzar. Luego Andrea se fue para la casa de otra hermana suya llamada Érika y luego las acompañó en la tarde. A las 18.20 se fue a recoger a su hija al colegio. Regresó como a las 18.45 y se quedaron con Andrea el resto de la noche, donde su otra hermana llamada Erika.

Se fueron a comer “un perro” a eso de las 19.30 o 20.00 horas. A esa hora se acercó una amiga de Andrea llamada Elisa, que era estilista y le arreglaba el cabello y estuvieron hablando. Luego se fueron para donde Érika y Andrea se fue para su casa como las 23.00 o 23.30 horas en un taxi.

Su hermana asumió una actitud normal .No la vio usando celulares.

Conoció a Carlos Andrés Cardona, quien tenía muchos conflictos en el barrio por cuestiones de pandillas.

Su hermana Andrea le comentó que había tenido un romance con Carlos Andrés. Le dijo a Andrea que no estaba de acuerdo con esa relación ya que Carlos Andrés era un bandolero y un pandillero, que no era ejemplo para sus sobrinas. Sin embargo esa relación perduraba para el 12 de agosto de 2011.

Al ser contrainterrogada reiteró que ese día su hermana Andrea no usó teléfonos celulares. Se le exhibió una entrevista tomada por el investigador de la defensa el 14/03/2012, donde dijo que su hermana Andrea tenía el celular apagado por falta de batería y que al prenderlo encontró unas llamadas perdidas de “Marina”, que estaba buscando a su sobrino Bryan.

6.3.5 ANDREA DE JESÚS HIGUITA QUIÑONES (Procesada)

Tiene vínculos con personas de los barrios “Libertadores” y” La Mariana” donde viven dos hermanas suyas y donde residió casi toda su vida.

Hizo referencia a sus actividades profesionales y deportivas que le permitieron trasladarse a otro sector de la ciudad, cinco años antes.

La semana anterior al 12 de agosto de 2011 había regresado de Panamá.

Sus hermanas Claudia y Érika la invitaron a almorzar. Estuvo en la casa de ellas entre las 12 o 12.30 p.m y donde su hermana Érika toda la tarde.

Más tarde se fueron a comer “un perro”. Habló cerca de una hora con una vecina llamada Elizabeth, quien le consultó por un problema de alopecia, luego regresaron a la casa de su hermana Erika

Su cuñado Mario Andrés López (esposo de Erika), llegó como a las 22.30 o 23.00 horas y se fue para su casa en un taxi.

Conoció a Carlos Andrés Cardona, ya que vivió muchos años en el barrio “La Mariana”. Inicialmente tuvieron una relación de amistad, ya que era el mejor amigo de su sobrino.

Con el tiempo terminaron teniendo una relación amorosa, que se inició en el año 2010 y duró hasta unos días antes de que le dieran muerte.

En los días anteriores al homicidio Carlos Andrés aun la llamaba. En ese tiempo convivía vivía con Érika Soler.

La madre de Carlos Andrés la llamaba a insultarla y hacerle reclamos porque era mayor que Carlos Andrés, por lo cual se veían a escondidas los fines de semana cada 15 días.

Carlos Andrés le dijo en una oportunidad que su mujer había dicho que si él no era para ella, no era para nadie.

Su muerte le dolió más que a la esposa de Carlos Andrés. Se enteró de su muerte al día siguiente, por medio de su sobrino Bryan.

Días antes de la fecha del homicidio recibió llamadas de la familia de Carlos Andrés, cuya madre no estaba de acuerdo en que el sostuviera una relación con una mujer mayor, por lo cual la denunció en el CAI de “Boston”. Esa señora le dijo que dejara en paz a Carlos Andrés o que se atuviera a las consecuencias.

Liego del homicidio, los porteros de su conjunto le dijeron que habían ido unos tipos raros en motos y en carros.

No conoce la discoteca “La Farra”, ya que por su disciplina deportiva no consume licor.

6.4 PRUEBAS DE LA DEFENSA DE JHON JAIRO VÁSQUEZ.

6.4.1 CARLOS ADRIÁN BUITRAGO TORO:

No tiene parentesco con el acusado.

Se desempeña como contratista en obras civiles, trabaja instalando piscinas en “Cerritos”

Conoció a Jhon Jairo Vásquez y lo contrató para que hiciera diversos trabajos, entre junio y agosto de 2011. En ese tiempo laboraba en un taller de carpintería en aluminio.

Para el 12 de agosto de 2011 Jhon Jairo le estaba haciendo un trabajo de carpintería de aluminio. Le revisaba el trabajo diariamente y por eso ese día lo vio en un taller a eso de las 20.00 o 20.30 horas y cree que estaba acompañado del dueño del taller llamado Dagoberto.

6.4.2 .DAGOBERTO MARULANDA

No tiene parentesco con Jhon Jairo.

Fue empleado suyo hasta que lo detuvieron.

Para el 12 de agosto de 2011, Jhon Jairo trabajaba en su taller, que se lo había prestado para que hiciera unos trabajos pendientes con el señor Adrián, que era el patrón de él en ese momento.

Nunca tuvo problemas con Jhon Jairo Vásquez, quien estuvo laborando ese día en ese sitio, como hasta las 9.30 o 10 de la noche.

Recuerda con precisión esa fecha porque sus hijos estaban de visita. Uno de ellos era muy amigo del finado a quien le decían “keko”, quien vivía en el barrio “Libertadores”

6.4.3 JOSÉ PLINIO FLÓREZ MARÍN.

No conocer a Jhon Jairo Vásquez.

Trabaja como taxista. El 13 de agosto de 2011 se acercó al comando de Policía de Dosquebradas, fue a llevar un servicio al sector de “Frailes” en ese municipio.

En ese momento se acercó un joven que transitaba en una moto, quien le dijo que si estaba libre; que lo esperara y que llevara 3 muchachos para Dosquebradas.

El joven se vino en la moto. Llevó a los tres pasajeros hacia “Santa Teresita”. El de la moto le decía a los pasajeros que si “iban bien”.

Supo que habían matado a alguien en ese sitio. Se preocupó porque pensó que los autores del hecho habían sido los jóvenes que recogió.

Cuando vio la noticia en el periódico le comentó a su patrón que es un sargento de la SIJIN, ya que sintió temor de que lo involucraran en esos hechos, quien le dijo que fuera al comando de la Policía y expusiera el caso.

Reconoció una entrevista donde constaba lo que expuso anteriormente.[[20]](#footnote-20)

De “Frailes” a “Santa Teresita”, el recorrido dura cerca de 4 o 5 minutos. Las personas que recogió no comentaban nada raro. No los reparó mucho. Entre ellos no estaba Jhon Jairo Vásquez, ni iba ninguna mujer.

No vio a ninguna persona que le disparara a la víctima. Le pareció “sospechosa la carrera” por el aspecto de los pasajeros. No escuchó ninguna conversación relacionada con el homicidio de Carlos Andrés Cardona.

6.4.4 JHON JAIRO VÁSQUEZ PÉREZ (Procesado)

Antes de su detención trabajaba en labores de arquitectura de aluminio y vidrio, con Dagoberto Marulanda y Jaime Bedoya. Luego empezó a trabajar de manera independiente.

Cuando debía hacer trabajos más grandes les pedía a ellos que lo dejaran laborar en el taller o en la misma obra.

Para el 12 de agosto de 2011 estaba haciendo una obra de ventanería para “Autopistas del Café” de parte del señor Adrián Buitrago, en el taller de Dagoberto Marulanda.

El señor Ardían Buitrago se mantenía pendiente de la realización de la obra. Se quedaba hasta tarde trabajando con ellos y como a las 8:00 u 8:30 se tomaba un refresco con Dagoberto Marulanda. El 12 de agosto de 2011 trabajó como hasta las 20.0 o 20.30 horas y subió a su casa después de las 21.00 horas.

6.5 Luego de concluido el debate probatorio la delegada de la FGN pidió que no se dictara sentencia condenatoria por el delito de homicidio agravado, mencionado en el escrito de acusación, sino por homicidio simple, en concurso con la conducta descrita en el artículo 365 del C.P. (no hizo referencia a ninguna causal de agravación para ese delito). Precisó que la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58-10 del CP, solo debía aplicarse frente al *contra jus* de homicidio. Precisó que Jhon Jairo Vásquez Pérez debía ser condenado como autor de las conductas punibles y Andrea de J. Higuita como cómplice de las mismas.

7. CONSIDERACIONES

7.1 CUESTIÓN PREVIA

7.1 Antes de que esta Sala de Decisión Penal emita un pronunciamiento de fondo en relación con los temas objeto de debate, es necesario hacer un análisis sobre el escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por el doctor Carlos Alberto Mena Pino, en calidad de defensor del señor Jhon Jairo Vásquez Pérez, pues al revisar el citado documento[[21]](#footnote-21), se advierte una manifestación que carece de los mínimos requisitos para sustentar la alzada frente a la sentencia de primer grado, pues el citado profesional se limitó a exponer que: i) coadyuvaba el escrito presentado por el defensor de Andrea de J. Higuita Quiñonez, ya que se debíatener como “sospechosa” la declaración del testigo presentado por la FGN (sin mencionar a cuál de ellos se refería); ii) hizo una cita textual de la sentencia C-537 de 2006 en la que se estudió la exequibilidad de los artículos 226 y337 de la Ley 600 de 2000, que se encuentra totalmente fuera de contexto con el caso examinado, ya que se refiere a los eventos en que una persona que rinde indagatoria pueda ser interrogado como testigo por el coimputado; y iii) mencionó jurisprudencia (sin cita) relacionada con la garantía constitucional de la doble instancia, sin hacer referencia a que decisión o providencia corresponde, el cual, luego de ser revisado el asunto por parte de esta Corporación, se pudo establecer que se trata de un aparte de la sentencia C-365 de 1994, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 32 de la Ley 81 de 1993, mediante la cual se introdujeron modificaciones al Código de Procedimiento Penal, que establecía para esa época, la obligación de sustentar el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto; y iv) Finalmente solicitó la revocatoria del fallo de primer grado, para que en su lugar se dictara sentencia absolutoria en favor del señor Jhon Jairo Vásquez Pérez.

7.1.2 Al respecto, se debe manifestar que el artículo 179 del C.P.P. dispone que el recurso de apelación puede ser sustentado de forma oral, en el mismo acto de lectura de sentencia, o, por escrito dentro de los cinco días siguientes a la lectura del fallo.

A su turno, el canon 179 A del mismo estatuto dispone que cuando no se sustenta el recurso de apelación, éste se debe declarar desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

En ese sentido hay que manifestar que la exigencia de sustentar el recurso de apelación, encuentra su razón en el hecho de que es necesario que quien interpone el recurso exprese ante el superior funcional los motivos de su inconformidad, frente a la decisión que pretende que sea modificada o revocada.

7.1.3 En la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha expuesto que la exigencia de la debida sustentación del recurso de apelación no impide el acceso a la administración de justicia, sino que, *contrario sensu* le permite al recurrente exponer sus argumentos para que la segunda instancia efectúe el análisis del contenido de su pretensión, para que la decisión del *Ad-quem* se base en las consideraciones a que den lugar los argumentos propuestos.

7.1.4 Precisamente, la Corte Constitucional, en la sentencia C-365 de 1994 cuya cita omitió relacionar el defensor de Jhon Jairo Vásquez Pérez, estableció lo siguiente:

(…)

*La obligación de sustentar la apelación en materia penal*

*El artículo acusado establece la sustentación del recurso de apelación como requisito indispensable para que a éste se le pueda dar* *trámite. Por eso dispone que, si el recurso no se sustenta, el funcionario competente lo declarará desierto mediante providencia de sustanciación -erróneamente denominada "sustentación" en el texto del artículo-, contra la cual procede el recurso de reposición.*

*El recurso de apelación, al cual se refiere la demanda, está instituído en materia penal como el procedimiento mediante el cual una providencia del juez inferior puede ser llevada a la consideración del superior con el indicado objeto. Se trata de mostrar ante el juez de segunda instancia en qué consisten los errores que se alega han sido cometidos por quien profirió el fallo materia de recurso.*

*Se apela porque no se considera justo lo resuelto y en tal sentido se confía en que una autoridad de mayor jerarquía habrá de remediar los males causados por la providencia equivocada, desde luego si se la logra convencer de que en realidad las equivocaciones existen.*

(…)

*A juicio de la Corte los cargos en cuestión son infundados por las siguientes razones:*  
  
*1. No se desconoce la garantía constitucional de la doble instancia en lo referente a sentencias (artículos 29 y 31 C.N.), por cuanto la exigencia de sustentación no implica negar el recurso o excluír toda posibilidad del mismo, como lo plantea la demanda. La norma no impide al afectado recurrir sino que, permitiendo que lo haga, establece una carga procesal en cabeza suya: la de señalar ante el superior los motivos que lo llevan a contradecir el fallo.*

*El apelante acude a una instancia superior con suficiente competencia para revisar lo actuado, y ante ella expone los motivos de hecho o de derecho que, según su criterio, deben conducir a que por parte del superior se enmiende lo dispuesto por la providencia apelada.*

(…)

*3. Tampoco es cierto que mediante esta exigencia se haga prevalecer el procedimiento sobre el derecho sustancial, ya que la norma acusada no conduce a la nugatoriedad o al desconocimiento de los derechos que pueda tener el apelante. Más bien se trata de que éste los haga explícitos con miras a un mejor análisis acerca del contenido de sus pretensiones y de la providencia misma; al poner de relieve los motivos que llevan al descontento del apelante se obliga al juez de segunda instancia a fundar su decisión en las consideraciones de fondo a las que dé lugar el recurso.*

(…)

*4. Razones de economía procesal y de mayor eficiencia en la administración de justicia aconsejan que el apelante indique las que, en su sentir, son falencias de la decisión impugnada, haciendo así que el juez superior concentre su análisis en los aspectos relevantes de la apelación, sin perjuicio de considerar aquellos otros factores que, en su sentir, deban tenerse en cuenta para resolver. Esto último siempre que no se vulnere el aludido principio, plasmado en el artículo 31 de la Constitución, a cuyo tenor no puede el superior agravar la pena impuesta al apelante único…”* (Subrayas fuera del texto original).

7.1.5 A su vez, en CSJ SP del 19 de noviembre de 2002, radicado 18619 se expuso lo siguiente:

“(…)

*Así, siendo que el proceso penal, según lo señaló la Sala en decisión del 15 de marzo de 1.999 con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Eduardo Mejía, es, en esencia, un escenario de controversia, a través del cual el Estado ejercita su derecho de investigar, juzgar y penar las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico, no obstante lo cual, esa actividad, en virtud del principio de legalidad, no puede desarrollarse de manera arbitraria, es a la vez incuestionable que su adelantamiento se encuentra sometido a un conjunto de reglas determinadas por el legislador a las que también deben someter su actividad los sujetos procesales y los funcionarios judiciales“.*

*En el caso que ocupa la atención de la Sala, el impugnante no cumplió con la carga de señalar en concreto las razones de su inconformidad con la providencia recurrida, ya que en la primera parte de su escrito se limita a afirmar, genéricamente, que la funcionaria judicial debió ser condenada, al haber transgredido gravemente la ley penal, y que su comportamiento fue doloso, sin ni siquiera percatarse que fue absuelta por ausencia de tipicidad normativa, como quiera que el Tribunal consideró que las decisiones tomadas “si bien hipotéticamente” podrían ser contrarias a la ley no lo eran de manera ostensible, sin que el apelante hubiera dedicado un solo renglón a exponer porqué, en su criterio, sí lo eran.[[22]](#footnote-22)*

7.1.6 En CSJ SP del 16 de enero de 2003, radicado 18665 se expuso:

*En el caso que ocupa la atención de la Sala, el impugnante no cumplió con la carga de señalar en concreto las razones de su inconformidad con la providencia recurrida, ya que en la primera parte de su escrito se limita a afirmar, genéricamente, que la funcionaria judicial debió ser condenada, al haber transgredido gravemente la ley penal, y que su comportamiento fue doloso, sin ni siquiera percatarse que fue absuelta por ausencia de tipicidad normativa, como quiera que el Tribunal consideró que las decisiones tomadas “si bien hipotéticamente” podrían ser contrarias a la ley no lo eran de manera ostensible, sin que el apelante hubiera dedicado un solo renglón a exponer porqué, en su criterio, sí lo eran.*

*(…)*

*En consecuencia, al no existir una sustentación jurídicamente atendible, lo único procedente es declarar desierto el recurso de apelación interpuesto”* (Subrayas fuera del texto original).

7.1.7 En CSJ SP del 1 de febrero de 2012, radicado 36407, se manifestó:

*“3. La obligación de sustentar el recurso.*

*3.1. Quien controvierte una decisión judicial tiene una carga argumentativa alta, pues debe exponer de manera clara las razones por las que no se comparte la providencia recurrida, indicando por qué razón se aparta de ella.*

*3.2. En ese orden de ideas se debe presentar un debate entre los fundamentos de la decisión y sus planteamientos, y la razón por la que se debe acoger la tesis propuesta, la que se opone a la decisión cuestionada, para que a partir de allí se trabe en debida forma el debate y tenga razón de ser el recurso, pues la finalidad del mismo no es otra que rebatir los asuntos allí consignados.*

*3.3. El recurso presentado por la defensa dista mucho de representar una verdadera controversia con lo decidido por el tribunal. Limitó su disertación a exponer una nueva tesis (falta de antijuridicidad) en torno a las razones por las que considera se debe precluir la investigación a favor de su representada.*

*No se ocupó -como era debido- en el sustento de la determinación tomada por el tribunal, que no fue otra que negar la preclusión por no encontrar acreditado el error de tipo como causal de ausencia de responsabilidad.*

*3.4. El censor no podía desatender que el objeto que convocó la decisión del a quo fue la solicitud de la fiscalía de precluir la investigación por la acreditación de un error de tipo, respecto del cual concluyó que con las pruebas acopiadas hasta el momento no se podía llegar a tal conclusión, luego el debate jurídico a cargo del impugnante debía centrarse en este aspecto, el que fue totalmente ignorado.*

*3.5. Así las cosas, el recurrente no controvirtió de ninguna manera los fundamentos de la providencia objeto de disenso, sino que limitó su tesis a proponer nuevas razones por las que consideró se imponía archivar la investigación, sin que resulte de recibo que acuda a plantear su solicitud a través del recurso de apelación frente a una determinación que tuvo como fundamento un debate jurídico distinto al que presenta.*

*En ese orden, si la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal de ineludible cumplimiento para el impugnante, su omisión conduce a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el defensor.*” (Subrayas fuera del texto original).

7.2 Del marco normativo y jurisprudencial citado, se advierte que en el caso *sub lite,* el defensor del señor Jhon Jairo Vásquez Pérez, no se ocupó de cuestionar la providencia recurrida, ya que se limitó a manifestar que coadyuvaba los argumentos del defensor de la señora Higuita ; a hablar de un “testigo sospechoso”, sin indicar de quién se trataba y citar apartes de jurisprudencias que no guardan relación con el contexto fáctico del caso, sin detenerse a analizar por qué razón el juez de conocimiento incurrió en alguna equivocación al valorar las pruebas practicadas en el juicio, para deducir la responsabilidad de su mandante.

Por lo tanto la Sala, en aplicación del artículo 179 A del CPP, declarará desierto el citado recurso , por falta de sustentación y en consecuencia sólo se examinará la impugnación contra la sentencia que presentó el defensor de la señora Andrea de Jesús Higuita Quiñones.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1. Competencia:

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Problema jurídico a resolver:

En atención al principio de la limitación de la doble instancia, la Sala debe pronunciarse sobre las situaciones referidas por el defensor de la procesada Andrea de J. Higuita Quiñonez, para determinar si en el presente asunto, existe prueba que lleve al conocimiento más allá en toda duda, acerca de la responsabilidad penal de la procesada por el concurso de delitos por el que fue sentenciada, en atención a que el ataque del censor contra el fallo de primer grado, se centra específicamente en controvertir los fundamentos del fallo de primer grado, en especial el juicio de valoración probatoria efectuado por el *A quo,* ya que en lo esencial el recurrente pretende desestimar de plano el testimonio de Didier Alejandro Lenis Moncada, quien de acuerdo con la teoría del caso de la Fiscalía, fue testigo presencial de los hechos en los que perdió la vida el señor Carlos Andrés Cardona Martínez

8.2.1 Sin embargo, antes de realizar el correspondiente análisis probatorio, es necesario referirse a lo indicado por el defensor en el recurso, en el sentido de que en la audiencia de lectura de sentencia, se había dado a conocer la verdadera identidad de quien disparó en contra del señor Cardona Martínez, indicando que el responsable de los hechos era el señor José Gabriel Torres, por lo cual era necesario que esta Sala revisara una declaración escrita que hizo el señor Juan Pablo Arenas (anexa al recurso de apelación), en la cual manifestó que había sido testigo presencial del homicidio de Andrés Cardona[[23]](#footnote-23).

En ese sentido se debe manifestar que antes de proferirse esta decisión se dio respuesta a otras peticiones del defensor de la señora Higuita, en el sentido que se tuvieran en cuenta manifestaciones contenidas en escritos dirigidos a esta Sala por Laura Alejandra Martínez Luna[[24]](#footnote-24) o escritos atribuidos al testigo Didier Alejandro Lenis Moncada [[25]](#footnote-25)

Al respecto se debe indicar que en su oportunidad se le dio contestación al señor Defensor, en el sentido de que el principio de preclusión de los actos procesales no permite valorar pruebas que no fueron debatidas en la audiencia de juicio oral, lo cual resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del CPP, que establece el principio de inmediación, según el cual: “*En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a contradicción ante el juez de conocimiento.”*

8.3 Ahora bien, como el recurso de apelación presentado a favor de los intereses de la señora Andrea de Jesús Higuita Quiñones se relaciona directamente con el ejercicio de valoración probatoria hecha por el Juez de primer grado, es necesario hacer un estudio pormenorizado de la prueba presentada en el juicio, a fin de pronunciarse sobre el recurso propuesto, partiendo de la base de que la señora Higuita Quiñones (en lo sucesivo AJHQ), fue condenada en como cómplice de las conductas punibles de homicidio del cual fue víctima Carlos Andrés Cardona y de porte de armas de defensa personal.

8.3.1 En ese orden de ideas hay que hacer una referencia inicial al escrito de acusación, en el cual se hizo referencia a lo expuesto por la FGN en la audiencia de formulación de imputación y se indicó que el 12 de agosto de 2001 fue asesinado Carlos Andrés Cardona Martínez ,en el negocio llamado “La Farra” ubicado en la manzana A casa 1 del barrio “Santiago Londoño” de Dosquebradas y que se había obtenido prueba en el sentido de que: *“…la señora AJHQ, a través de una llamada, hizo que la víctima llegara hasta el establecimiento comercial indicado, donde lo estaba esperando CARLOS ANDRÉS CARDONA MARTÍNEZ, para proceder a quitarle la vida de cuatro disparos. Se pudo establecer que las personas mencionadas obraban de común acuerdo para cumplir el fin propuesto”.*

8.4 Con base en la a prueba practicada en el proceso, hay que manifestar inicialmente que no existe ninguna duda sobre la existencia de las conductas por las que fue acusada la señora H.Q., ya que mediante estipulaciones probatorias se aceptó como hecho cierto lo relativo a la muerte violenta de Carlos Andrés Cardona Martínez, el 12 de agosto de 2011, a eso de las 20:40 horas, con base en el informe pericial de necropsia, su registro civil de defunción y otros documentos[[26]](#footnote-26). Aunado a lo anterior, las partes consintieron en considerar probado que ni el señor Jhon Jairo Vásquez Pérez, ni la señora A.J.H.Q., se encontraban registrados en el sistema nacional de control y comercio de armas, municiones y explosivos a nivel nacional, según el oficio No. 6269 DIV3-BR08-BASAM-SCCA-746 de fecha 2 de noviembre de 2011, suscrito por el Mayor Abdala Ávila Sudki Said, del batallón “San Mateo“.[[27]](#footnote-27).

Se introdujo también y a título de estipulación probatoria, el informe pericial de balística, elaborado por Wilson Sanabria Sierra, en el cual se plasmó el resultado del estudio practicado a dos proyectiles recuperados del cadáver de Carlos Andrés Cardona Martínez, en el que se concluyó que pertenecían al calibre .38 Special, que son de los comúnmente disparados por armas de fuego de funcionamiento mecánico tipo revolver del mismo calibre, dentro de los que se encuentran las marcas Smith & Wesson, Ruger, Ruby, entre otros.[[28]](#footnote-28)

8.5 En lo que tiene que con la responsabilidad de la señora A.J.H.Q., cuyo grado de intervención en los hechos fue degradado de un supuesto de coautoría al de complicidad en la sentencia recurrida, y sobre lo cual versa el recurso interpuesto por la defensa, se hacen las siguientes consideraciones:

8.5.1 En el juicio se obtuvo la declaración del funcionario de policía judicial Luis Jerónimo Castrillón Escobar, quien hizo referencia a las labores investigativas que le correspondió adelantar inicialmente, indicando que luego de hacerse presente en el lugar donde se perpetró el homicidio de Carlos Andrés Cardona Martínez, se dedicó a realizar labores de vecindario y entrevistas informales a las personas que allí se encontraban, entre ellos, al administrador del local “La Farra”, a quien le mencionó que la persona fallecida había llegado a ese sitio y se estaba tomando una cerveza, cuando apareció una persona de sexo masculino que le propinó unos disparos y huyó. Este testigo expuso que conocía a la víctima, ya que vivía en un sector problemático de Dosquebradas, como los barrios “La Mariana” y “Libertadores”, pues allí se presentaban problemas por enfrentamientos entre bandas por el control del sector, donde se accionaban armas, hechos en los que participaba el occiso. Agregó que hubo otras personas que presenciaron los hechos, pero que no entregaron información sobre las características del autor del homicidio, por temor a represalias. Esas manifestaciones fueron corroboradas con el testimonio que entregó el agente de policía judicial José Iván Pantoja Varón, en lo relativo a los pormenores del hallazgo del cadáver de la víctima y las gestiones investigativas iniciales que se adelantaron.

8.5.2 Ahora bien, el eje central de la argumentación del defensor de A.J.H.Q., se centra en descalificar las manifestaciones del señor Didier Alejandro Lenis Moncada, a quien tacha de ser un testigo falso, agregando que su declaración se encuentra llena de contradicciones y respuestas evasivas, lo que afecta su valor probatorio, teniendo en cuenta que es el principal testigo de cargos contra su representada.

Sobre ese tema se debe manifestar que para la fecha en que entregó su declaración, el joven Lenis Moncada se encontraba vinculado al programa de protección a testigos de la FGN. En su declaración expuso que: i) había vivido en el barrio “La Mariana” de Dosquebradas, en donde conoció desde niño a Carlos Andrés Cardona Martínez quien era su amigo y fue asesinado el 13 de agosto de 2011, en una discoteca que se llama “La Farra”, en el barrio Frailes de Dosquebradas; ii) el día de los hechos, la procesada A.J.H.Q: a quien se refirió como “la mona” se comunicó después de las 18.00 horas con Carlos Andrés, y lo citó en ese establecimiento del sector de “Frailes”, de lo cual podía dar fe ya que se encontraba con su amigo cuando este recibió la llamada, quien le indicó que era la tía de su amigo Bryan; iii) la última llamada que éste recibió, provino de la citada dama, ya que Carlos Andrés le dijo que debía bañarse para ir a hacer una vuelta de una venta de un carro, para ganarse un dinero; iv) su amigo le dijo que si le llegaba a pasar algo, la responsable sería la señora A.J.H.Q.; v) que una tía de la víctima de nombre Maribel, se enteró también de la llamada y como desconfiaba de esa invitación le dijo a su sobrino Carlos Andrés, que no acudiera a la cita que le habían puesto porque era una trampa, y que le pidió que lo acompañara al sitio donde lo habían citado; vi) al llegar al sector de Frailes observó a la procesada H.Q. afuera de la discoteca, hablando con Jairo (Jhon Jairo Vásquez Pérez, apodado “el chunco”); vii ) cuando Carlos Andrés descendió del taxi, se quedó en el carro y se bajó en la esquina; viii) vio que Jhon Jairo Vásquez se dirigió hacia la discoteca, mientras su amigo se quedó hablando con A.J.H.Q quien luego se retiró del lugar por el sitio donde había cruzado antes Jhon Jairo Vásquez; ix) su amigo entró a la discoteca y como se estaba demorando mucho se preocupó y se dirigió hacia ese sitio; x) en ese momento la persona conocida como “el chunco” (se refiere el procesado a Jhon Jairo Vásquez Pérez) lo sobrepasó llevando un revolver en la mano; y xi) observó cuando “el chunco” le disparó a su amigo Carlos Andrés, quien estaba de pie.

El testigo Lenis Moncada explicó que cuando se realizaron los disparos, él se encontraba afuera de la discoteca, Dijo que Carlos Andrés había ido solo ese sitio, siguiendo instrucciones de AHHQ quien le había advertido que no podía ir acompañado a la cita y que su amigo le había contado, que días antes la procesada lo había citado por el sector del mirador de “Las Camelias” y que se iba a ver con ella y con Andrey N., que era “un chino del barrio Libertadores”; que le pondría un mensaje en caso de que sucediera algo y a los 15 minutos le llegó el mensaje en el que le daba a entender que todo iba bien, ya que había pasado por allí una patrulla de la Policía. El testigo consideró que su amigo se había salvado porque “como que ese día le iban a hacer un atentado allá”, y que Carlos Andrés cumplía las citas que Andrea le ponía, porque eran amigos sin saber si tenían alguna relación de tipo sentimental, aunque si era cierto que se conocían de toda la vida.

En su declaración el joven Lenis se reafirmó en los cargos que lanzó contra Jhon Jairo Vásquez y A.J.H.Q. .Dijo que luego de que Jhon Jairo accionara el arma contra su amigo, alguien le pasó una chaqueta blanca y luego lo vio al igual que a A.J.H.Q., entre la gente que se aglomeró en el lugar de los hechos, luego de lo cual se retiró del sitio, por temor a que llegara más gente del barrio “Libertadores”.

El testigo fue claro igualmente al referirse al móvil del homicidio, para lo cual expuso que las personas de “Libertadores” querían coger el barrio “La Mariana” para “vender vicio”, e involucrar a los jóvenes del sector en el comercio de drogas, situación que no permitía su amigo Carlos Andrés, quien había sido amenazado, indicando que “estaba valiendo como cuatro millones”; que habían sufrido atentados y habían disparado contra la casa de su amigo. Manifestó igualmente que “el chunco” (Jhon Jairo Vásquez Pérez) era del barrio “Libertadores” y que Andrea (o sea A.J.H.Q.) vivía en el barrio en “La Mariana”, pero tenía familia en “Libertadores” y sostenía relaciones sentimentales con Edwin N. quien manejaba las armas de una banda dedicada al microtráfico de drogas en ese sector.

Hay que indicar que el joven Lenis dijo haber intervenido en las diligencias de reconocimiento fotográfico que fueron introducidas al juicio, donde señaló los implicados, indicando que no había recibido ningún tipo de presiones para hacer ese reconocimiento, lo cual repitió en medio de su declaración en el juicio oral, agregando que había recibido amenazas de personas del sector de Los “Libertadores”, entre ellas un hijo de Jhon Jairo Vásquez Pérez, llamado Ronald.

En lo que atañe a la intervención de A.J.H.Q. en los hechos, el testigo fue claro al manifestar que nunca pensó que la citada dama “fuera a sacar” a su amigo del sector de “La Mariana”; que creía que Andrea le “había picado arrastre” a Carlos Andrés por plata y por ser “la moza de Edwin”; que estaba seguro de que la procesada fue quien hizo la llamada para citar a la víctima y que la vio en compañía de Jhon Jairo Vásquez en inmediaciones de la discoteca donde este fue ultimado, explicando que la desconfianza de la víctima para con Andrea, se originaba en el hecho de que ella subía al barrio “Libertadores” y hablaba con gente de ese sector, pese a lo cual había acudido a la cita que le puso.

8.5.3 En este caso el argumento central del recurrente se centra en el hecho de tachar de falsas las manifestaciones del testigo Didier Alejandro Lenis, en lo relativo a los cargos que le formuló a Jhon Jairo Vásquez y A.J.H.Q., lo que sustenta básicamente en que el declarante se equivocó en lo relativo a la fecha del homicidio de Carlos Andrés Cardona; en haber incurrido en algunas contradicciones en su declaración o no recordar ciertos detalles sobre el suceso.

Sin embargo, la Sala considera que en caso *sub examen*, la única persona que tiene el carácter de testigo directo de lo sucedido, en los términos del artículo 402 del CPP, viene a ser el joven Lenis, ya que el administrador de la discoteca “La Farra” no entregó ninguna información sustancial para identificar al autor del crimen .

8.5.4. En ese orden de ideas hay que advertir que el señalamiento que hizo de Jhon Jairo Vásquez, como autor material del homicidio de Carlos Andrés Cardona y de A.J.H.Q., como la persona que le tendió la trampa a su amigo para que se dirigiera a la discoteca del sector de “Frailes”, donde fue asesinado, se encuentra verificado con otras pruebas practicadas en el juicio, como el testimonio entregado el funcionario de policía judicial, Giovanny Villota Galvis, quien dijo que entre otras personas había entrevistado al padre de la víctima, el cual le dijo que tenía conocimiento sobre la ubicación de un testigo presencial del homicidio de su hijo, quien se llamaba Didier Alejandro Lenis Moncada, y se dirigió en compañía de Carlos Andrés, al sector de “Frailes”, luego de que su descendiente recibiera la llamada que le hizo A.J.H.Q., por lo cual se puso en contacto con Didier Alejandro Lenis Moncada, quien fue entrevistado inicialmente en las instalaciones del ICBF, ya que era menor de edad, luego de lo cual se adelantaron las indagaciones derivadas de las manifestaciones del testigo, en el sentido de que la muerte de Carlos Andrés había sido ordenada por una banda delincuencial dedicada al microtrafico de sustancias estupefacientes en la zona de “Libertadores” y de “Villamaría”; que “Andrea” era la procesada A.J.H.Q. y que “el chunco” era Jhon Jairo Vásquez Pérez; que las fuentes informales indicaron que se había corrido el rumor de que esas personas eran las responsables de la muerte de la víctima, pues trabajaban para la “olla” de “Libertadores” y “Villamaría” liderada por un sujeto conocido como Edwin y su madre llamada Viviana y que el homicidio del joven Cardona Martínez fue ordenado, porque obstruía la venta de estupefacientes provenientes del barrio los “Libertadores”, en el barrio “La Mariana”.

El mismo investigador manifestó que Didier aseguró conocer tanto a Andrea como a Jhon Jairo, desde hacía varios años a quienes señaló en sus diligencias de reconocimiento fotográfico y expuso que Jhon Jairo vivía cerca de la cancha del barrio Libertadores y que sabía que le decían “el chunco”, porque le faltaban algunos de los dedos de una mano, pues los había perdido en una riña. Sobre este punto hay que manifestar que la referencia que hizo el testigo Lenis sobre esta característica particular del señor Vásquez, se encuentra confirmada con uno de los documentos que se estipuló en el juicio, como el informe de identidad del citado ciudadano[[29]](#footnote-29) donde se consigna que presenta amputación del dedo meñique de su mano derecha.

Según el investigador, el mismo testigo dijo que “Andrea” era la procesada A.J.H.Q., conocida como “la mona” quien vivía en Villamaría y se encargó inicialmente de invitar a Carlos Andrés al sector de Las Camelias y el día de su muerte “lo sacó” de “La Mariana” hacia el sector de “Frailes” donde luego la acusada se retiró hasta que llegó “el chunco” y lo mató, y que se trataba de la misma persona que le había mandado a decir que “si se ponía de sapo lo mataban”, por lo cual se tuvo que ir del barrio y vivir escondido, y que además la acusada “trabajaba” con Edwin y Viviana para la “olla de Libertadores”.

8.5.5 Debe tenerse en cuenta que la señora Luz Marina Martínez, madre de la víctima, manifestó que antes de su deceso, su hijo le había contado que “la mona” lo estaba llamando.

A su vez el señor Eulises Cardona, padre del finado, expuso que dos o tres días antes del atentado, su hijo había quedado de encontrarse en el mirador de Las Camelias con la señora A.J.H.Q. , y que lo envió a ese sitio con el conductor que le recibió el turno, quien lo dejó en la entrada de ese lugar, pero que Carlos Andrés no se quiso bajar del taxi porque vio la situación sospechosa y subió hasta el parador en donde vio a Andrea con un hombre llamado Andrey que pertenece a la “olla de Libertadores”, lo cual le contó esa misma noche, por lo cual le dijo que Andrea no tenía nada que estar haciendo con un hombre de Libertadores y que esa mujer le “iba a hacer la vuelta”.

8.5.6 Fuera de lo anterior para la Sala resulta sustancialmente importante el testimonio entregado por la señora Ruby Maribel Martínez Ríos, tía de la víctima, quien expuso que el 12 de agosto de 2011, su sobrino se quedó con ella ayudándole a empacar su trasteo, ya que el igual que sus padres se habían visto obligados a irse de “La Mariana”, en vista de los atentados que le hacía la gente de los “Libertadores” a Carlos Andrés, y que por ello presenció el momento en que éste recibió una llamada y al preguntarle quien lo había llamado, éste le respondió que era “la mona”, Andrea “la tía de Bryan” para pedirle el favor de que le ayudara a vender un carro, luego de lo cual recibió una llamada de su hermana Marina, quien le dijo que le manifestara a Carlos Andrés que no saliera porque esa era una trampa, quien le respondió que debía estar tranquila porque se iba a encontrar con Andrea Higuita, a lo cual le replicó la señora Ruby que era mejor que se fuera acompañado de Didier y Lenis entonces los dos abordaron un taxi, en el que ella “los despachó”. La misma testigo dijo haber recibido amenazas de A.J.H.Q. luego de que se presentara el homicidio de su sobrino.

8.6 En conclusión para Sala lo que se demostró en el juicio oral, fue lo siguiente:

i) Que el 12 de agosto de 2011 Carlos Andrés Cardona Martínez se encontraba en la casa que hasta ese día había habitado su familia, ayudándole a su tía Ruby Maribel Martínez Ríos a terminar de empacar el trasteo, ya que su núcleo familiar y el de ésta, debieron abandonar esa casa ubicada en el barrio “La Mariana”, debido a los problemas de seguridad que tenía la víctima, ya que se encontraba amenazado e incluso le habían hecho atentados a su casa, al parecer por personas del barrio “Libertadores”, pertenecientes a la banda delincuencial que allí lideraba el microtráfico de estupefacientes.

ii) Que el celular de Carlos Andrés se descargó y por ello, Érika Soler, compañera permanente de éste, lo llamó al móvil de su amigo Didier Alejandro Lenis Moncada, quien se encontraba con él, para que se lo pasara y en la conversación le dijo que Andrea Higuita la había llamado buscándolo, lo que incluso generó un reclamo de la señora Érika.

iii) Que Didier Lenis Moncada le prestó su celular a Carlos Andrés Cardona Martínez, quien instaló en él la SIM Card del suyo y recibió una llamada, luego de lo cual enteró a su amigo, a Didier y a su tía Ruby Maribel que la llamada la había hecho “la mona”, o Andrea Higuita, a quien se refirió como “la tía de Bryan”, que era su mejor amigo, quien le pidió el favor de verse con ella en la discoteca “La Farra” del barrio “Frailes”, para que le ayudara a vender un carro, negocio por el cual la víctima se ganaría un dinero.

iv) Que Carlos Andrés Cardona y su amigo Lenis Moncada salieron juntos en el mismo taxi desde el barrio La Mariana y con destino hacia el barrio Frailes, específicamente a la discoteca La Farra, y cuando llegaron allí, vieron por la ventana del carro a Andrea de Jesús Higuita Quiñones en compañía de Jhon Jairo Vásquez Pérez, luego el señor Vásquez Pérez se retiró de allí y caminó hacia la parte de atrás de la discoteca, Carlos Andrés Cardona Martínez se bajó solo del taxi y su amigo Didier Alejandro estuvo en el vehículo por unos minutos más, ya que descendió del él, media cuadra más adelante

v) Que Didier Lenis vio cuando su amigo Carlos Andrés sostuvo una conversación con Andrea Higuita a las afueras de la discoteca por poco tiempo y después ingresó al establecimiento, mientras que ella se fue en dirección a la parte de atrás del local.

vi) Que como Carlos Andrés se estaba tardando, el testigo Lenis se dirigió hacia la mencionada discoteca, siendo sobrepasado en ese momento por Jhon Jairo Vásquez Pérez, a. “el chunco”, quien portaba un revólver y que esta persona ingresó a ese negocio y disparó en varias ocasiones contra Carlos Andrés Cardona Martínez, lo cual pudo ver Didier Lenis pues alcanzó a asomarse en dicho lugar en busca de su amigo

vi) Que Jhon Jairo Vásquez Pérez salió del establecimiento con un buso blanco, luego de lo cual Didier Lenis se alejó de allí porque sintió temor de que atentaran también en su contra, pero luego, observó en la multitud a Andrea de Jesús Higuita Quiñones y a Jhon Jairo Vásquez Pérez.

8.6.1.Como se expuso, la argumentación de la defensa se centró en tratar de demostrar: i) que Didier Alejandro Lenis Moncada no presenció el momento en que fue asesinado Carlos Andrés Cardona, ya que éste llegó solo al establecimiento “La Farra”; y ii) que la señora A.J.H.Q. era ajena a los hechos, ya que cuando estos se presentaron estaba en un puesto ambulante de perros calientes, acompañada de sus hermanas Érika y Claudia, una sobrina y su amiga Elizabeth Suarez y que como la acusada y el ofendido habían sostenido una relación sentimental, hasta días antes del homicidio era probable que quien citó a Carlos Andrés en la discoteca la Farra hubiera sido su compañera permanente llamada Érika Soler, quien había expresado refiriéndose a la víctima que si no era para ella, no era para nadie.

8.6.2 Siguiendo esa línea de razonamiento el recurrente consideró que como el testigo Didier Alejandro Lenis Moncada, dijo que el homicidio de su amigo ocurrió el 13 de agosto de 2011 y no el día 12 como en realidad ocurrió, ello indicaba que no había presenciado los hechos, pero que sí estuvo en la discoteca “La Farra” al día siguiente del homicidio, con el fin de enterarse de las características del lugar y sus sitios de acceso, para poder sustentar la falsa declaración que rindió en el juicio en contra de su representada y de Jhon Jairo Vásquez, para lo cual se debían tener en cuenta igualmente las imprecisiones en que incurrió el joven Lenis en su declaración y los hechos que dijo no recordar.

8.6.3 Sin embargo, la Sala considera que esa inconsistencia no tiene el alcance que le pretende dar la defensa, ya que el testimonio del señor Lenis debe ser valorado en conjunto, es decir, con las demás pruebas practicadas en el proceso.

En ese orden de ideas queda claro que con prescindencia del error en que pudo haber incurrido el declarante con respecto a la fecha en que ocurrió el homicidio, de su testimonio se desprende claramente que el testigo Lenis Moncada inicialmente ubicó el día de los hechos como aquél en que se estaba haciendo el trasteo de los enseres de la señora Ruby Martínez, tía de la víctima, que fue el mismo día en que luego de que su amigo Carlos Andrés Cardona recibiera la llamada tantas veces mencionada, se dirigieron al sector de “Frailes” de Dosquebradas a una discoteca de nombre “La Farra”, en donde le dieron muerte, frente a lo cual cabe anotar que de acuerdo al certificado de defunción anexado el fallecimiento del señor Cardona Martínez ocurrió el 12 de agosto de 2011.

Lo anteriormente expuesto lleva a afirmar que el hecho de que Didier Lenis hubiera manifestado que las llamadas de la procesada A.J.H.Q y el homicidio de su amigo, se presentaron el 13 de agosto de 2011, obedeció a un error en lo relativo a esa fecha, pero no significa, como lo considera el recurrente que no hubiera presenciado esos hechos, ya que ese tipo de argumentación puede definirse como una falacia argumentativa, la cual se presenta cuando se dan por ciertos determinados hechos, con base en apreciaciones subjetivas e inferencias que no pudieron ser comprobadas en el juicio oral, como ocurre en este caso, donde no se cuenta con ninguna prueba que indique que al día siguiente del homicidio el administrador de la discoteca donde ocurrió el crimen, hubiera hablado con Didier Lenis para enterarlo sobre la ubicación del cadáver de Carlos Andrés Cardona, los pormenores del homicidio o las características del lugar donde este se presentó.

8.6.4 Además la versión entregada por Didier Alejandro Lenis Moncada, encuentra eco en otras pruebas testimoniales, específicamente, en la declaración que entregó la señora Ruby Maribel Martínez Ríos, pues ella confirmó que tanto éste como Carlos Andrés se fueron en un taxi hasta el lugar donde su sobrino se iba a encontrar con A.J.H.Q., con el pretexto de que le ayudara a vender un vehículo, cita que se hizo mediante una llamada que ésta hizo al celular de Didier Lenis, lo que demuestra que esa comunicación si existió y que la misma víctima le dijo a Didier y a su tía que la persona que lo había llamado era “la mona” o sea Andrea Higuita, que era la tía de su mejor amigo (Bryan), lo que permite establecer claramente que esa comunicación provino de la señora H.Q.

Fuera de lo anterior, hay que recordar que Didier mencionó en el juicio que en su aparato celular y en su abonado celular, recibió la primera de las llamadas proveniente de Érika Soler, la compañera permanente de Carlos Andrés Cardona Martínez, y le pidió que le pasara el celular a Cardona Martínez, momento en el que Érika le dio la razón que le había dejado “la mona” e incluso le hizo un reclamo airado porque al parecer sintió celos de la cita que ésta le puso en una discoteca, lo cual fue confirmado por Luz Marina Martínez Ríos, madre de la víctima, quien dijo que Érika se había enojado; que había preguntado quien era “la mona”, a lo cual se hijo le respondió que era “la tía de Bryan”; que Érika le exigió que la tenía que llevar a la cita, y que Carlos André se negó aduciendo “que el patrón no dejaba que fuera acompañado”.

8.6.5 Adicionalmente se debe manifestar al recurrente, que el sistema procedimental penal con tendencia acusatoria, se rige entre otros, por el principio de libertad probatoria, el cual indica que los hechos relevantes para demostrar tanto la materialidad de una conducta, como la responsabilidad del acusado en ella, pueden ser demostrados a través de cualquier medio de prueba legalmente válido, que en este caso fue la prueba testimonial, sin que resultara indispensable que se allegara el estudio link de las comunicaciones que se presentaron ese día, ya que no resulta aplicable el criterio de tarifa probatoria frente a ese tipo de evidencias, fuera de que la defensa también pudo haber hecho lo suyo en el proceso, solicitando esa prueba, lo que se desprende del principio de “incumbencia probatoria”.

Debe manifestarse igualmente que la credibilidad del testigo de cargos se encuentra reforzada por el hecho de que su manifestación, en el sentido de que antes del homicidio, “el chunco” lo sobrepasó por su flanco izquierdo y llevaba en su mano un revolver, fue confirmada con el informe pericial de balística introducido como estipulación probatoria, según el cual los dos proyectiles que fueron encontrados en el cadáver de Carlos Andrés Cardona Martínez, eran de aquellos comúnmente disparados por armas de funcionamiento mecánico tipo revolver del mismo calibre**[[30]](#footnote-30)**, lo que indica que el declarante sí estuvo presente en el sitio de los hechos.

En este punto de la exposición, vale la pena recalcar, que no pueden ser tenidas como válidas las apreciaciones subjetivas hechas por el defensor de Andrea de Jesús Higuita, en cuanto a que no es creíble lo dicho por Didier Alejandro Lenis Moncada, en el sentido de que no ingresó con su amigo a la discoteca, sino que se quedó esperándolo. Para el efecto se debe tener en cuenta que la víctima tenía serios problemas de seguridad, lo cual fue confirmado tanto por testigos de la FGN, como de la defensa, lo que explica que el testigo Lenis hubiera acatado la sugerencia de la señora Maribel Martínez, tía de la víctima para que acompañara a su sobrino a la cita.

A su vez quedó claramente demostrado con los dichos del testigo de cargos que al llegar al sector de “Frailes”, vio inicialmente a la señora A.J.H.Q. hablando con Jhon Jairo Vásquez Pérez, “el chunco” en la parte exterior de la discoteca, y que luego Vásquez Pérez se dirigió a la parte trasera del establecimiento, mientras Andrea cruzaba algunas palabras con Carlos Andrés, y luego se retiró del sitio, lo que resulta conforme con lo expuesto por el señor Aldinever Bermúdez Hernández, administrador de ese negocio en el sentido de que transcurrió un tiempo entre el momento en que la víctima ingreso a la taberna y la agresión en su contra, que se entiende fue suficiente para que regresara Jhon Jairo Vásquez Pérez y lo ultimara.

8.6.6 Las manifestaciones del testigo Lenis sobre la información que entregó luego del homicidio, fueron confirmadas con las manifestaciones de Eulises de Jesús Cardona, y Luz Marina y Ruby Maribel Martínez Ríos, quienes precisamente dijeron que Didier les había contado sobre el homicidio de su hijo y sobrino; que había visto a Andrea hablando con “el chunco” y que éste le había disparado después a su familiar, en las circunstancias ya anotadas. Los mismos testigos fueron concordantes en lo que narraron sobre las llamadas que recibió su hijo en los días previos al atentado que le costó la vida y sobre las constantes agresiones armadas que les hacían personas del barrio “Los Libertadores” que le querían dar muerte a Carlos Andrés Cardona.

Debe decirse que en el proceso se acreditó que existían rivalidades entre personas de los barrios “Libertadores”, “Villamaría” y “La Mariana”, por el monopolio de venta de sustancias estupefacientes en el sector, lo que de acuerdo a lo expuesto por el investigador Giovanny Villota Galvis, generaba constantes problemas de orden público, en los cuales estaba involucrada la víctima, que fue señalada por algunos testigos como el jefe de una organización delictiva del barrio “La Mariana”, que tenía conflictos con la banda de “Libertadores, liderada por unos sujetos llamados “Edwin y Viviana”, hasta el punto de que estaban pagando un precio de cuatro millones de pesos por darle muerte al señor Cardona .

En ese sentido, cobra especial validez el testimonio de Didier Lenis Moncada, en el sentido de que Jhon Jairo Vásquez Pérez, persona habitante del barrio “Libertadores”, quien acompañado de A.J.H.Q. minutos antes del homicidio, fue la persona que accionó el arma de fuego contra la víctima, quien había ido a ese sitio precisamente a atender una cita que le puso la procesada, con el resultado fatal que se produjo la noche del 12 de agosto de 2012.

8.6.7 Pese a que el joven Lenis Moncada manifestó en diversos apartes de su declaración que no recordaba algunos hechos o situaciones, también es cierto que en varias ocasiones solicitó que le aclararan las preguntas hechas por la Fiscal y los defensores, y ello debe ser valorado también, conforme a la personalidad del declarante, que para la fecha de los hechos era menor de edad, pese a lo cual entregó un relato consistente avalado por otros medios de prueba, sobre la intevención de los acusados, en el homicidio investigado.

8.6.8 Para terminar de apoyar los dichos de Didier Lenis Moncada, hay que advertir que el citado testigo y personas allegadas a la víctima, manifestaron que habían sido objeto de amenazas para que no incriminaran a los acusados en el hecho investigado, señalando a personas conocidas o por lo menos determinadas, ya que Didier Lenis mencionó a un hijo de Jhon Jairo Vásquez Pérez, llamado Ronald, como el autor de las amenazas en su contra; la señora Luz Marina Ramírez, madre del occiso, hizo lo propio en contra de Claudia Higuita Quiñones, hermana de la acusada y la señora Ruby Maribel Martínez Ríos, tía del finado, igualmente refirió una intimidación que le hizo la procesada en su lugar de trabajo, situación que en este último caso, trató de desvirtuar sin éxito el investigador de la defensa, quien solo atinó a decir que el jefe de dicha dama había dicho que eso nunca había ocurrido, situación que no fue corroborada, ya que esa persona no rindió declaración en el juicio.

Lo anterior indica que se trató de evitar que estas personas fueran a rendir su testimonio en contra de la procesada A.J.H.Q., y que sobre el mismo tema se presenta una notoria diferencia con los testigos de la defensa, que igualmente refirieron amenazas, quienes nunca señalaron directamente a alguna persona, sino a un joven del barrio venus, u otro de la pandilla de “La Mariana”.

8.7 En garantía del ejercicio del derecho de contradicción de la prueba, hay que hacer referencia a las pruebas practicadas a instancias de la defensa, con base en el siguiente análisis:

8.7.1 El testimonio entregado por el señor Alexánder Obando Arroyave, investigador de la defensa, en nada desvirtúa los fundamentos de la acusación, ya que se centró: i) en hacer referencia a una inspección que hizo del lugar de los hechos, acompañada de fijaciones fotográficas; ii) a referirse a lo que le manifestó Aldinever Bermúdez, administrador de la discoteca “La Farra”, quien como se expuso anteriormente no entregó ninguna información relevante sobre el autor del hecho; iii) a hacer una somera manifestación sobre lo que le dijo el testigo Didier Alejandro Lenis Moncada; iv) a manifestar que Ángela María Cerón García había visto en el facebook de Érika Soler (compañera de la víctima para el momento del homicidio), que ésta “daba gracias a Dios por librarme de la muerte”, refiriéndose al fallecimiento de Carlos Andrés; v) a referirse a una entrevista que le hizo a Jhon Jairo Reyes Utima quien era el patrono de Ruby Maribel Martínez en un almacén de la carrera 7ª con calle 15 de Pereira, donde le manifestó que nunca se enteró de una amenaza a su empleada que se presentó en ese negocio; vi) a reconocer un documento sobre una anotación que obraba en la Fiscalía 33 contra Carlos Andrés Cardona por el delito de asonada; y vii) a hacer referencia a las actividades profesionales y deportivas de la procesada y al hecho de que había recibido amenazas desde el 22 de agosto de 2011, atribuidas a “Luz Marina Pineda”, según un documento de la Inspección 2ª de Policía de Pereira, donde se le asignó una medida de protección la cual confirmó con las planillas de revista hechas por la Policía Nacional.

8.7.2 Del testimonio entregado por Ángela María Cerón García, solamente se extrae: i) que fue amenazada por un amigo de la familia de Carlos Andrés Cardona Martínez, a quien no identificó, para que no declara en el juicio; ii) que su declaración se centró en describir las actividades ilegales de narcotráfico que realizaba el finado, para la organización “Cordillera”, incluyendo un homicidio, lo que motivaba los atentados que le hicieron; y iii) y a señalar que había escuchado comentarios, en el sentido de que la compañera del occiso, llamada Érika Soler, era quien “le había dado arrastre” a la víctima y además había subido al facebook el mensaje que refirió el investigador de la defensa, lo que la llevó a concluir que la misma Érika era la responsable de la muerte de Carlos Andrés.

8.7.3 La señora Elizabeth Suárez concurrió a la vista pública para exponer: i) que el viernes 12 de agosto de 2011, un viernes, advirtió que estaban involucrando a su amiga A.J.H.Q en un homicidio, y que esa noche vio a la acusada reunida con sus hermanas en un puesto de venta de “perros”, después de las 8 de la noche y estuvo conversando con ella hasta las 9 p.m, sin que hubiera visto que la acusada utilizara su teléfono celular; y ii) que la víctima era conocido en el sector, ya que se dedicaba a manejar una banda delincuencial de drogas que tenía conflictos territoriales con otra organización criminal del barrio “Libertadores”.

Como se observa este testimonio no desvirtúa los fundamentos de la acusación contra la procesada, ya que las llamadas para citar a la víctima a la discoteca del sector de “Frailes”, se hicieron mucho antes del encuentro de que dijo haber tenido con la procesada A.J.H.Q.

8.7.4 La señora Claudia Patricia Higuita Quiñones, dirigió su declaración a manifestar que la mayor parte de la tarde del 12 de agosto de 2011, había permanecido con sus hermanas Erika y A.J.H.Q. y que esta no había usado su teléfono celular. Sin embargo, la misma testigo reconoció que se había ausentado a las 18.20 horas, cuando fue a recoger a su hija al colegio, regresando a las 19.30 o 20.00 horas cuando se reunió nuevamente con la acusada, por lo cual resulta claro que su testimonio no desvirtúa que en ese interregno se hubieran hecho las llamadas que recibió la víctima, para citarlo al lugar donde le dieron muerte.

Además llama la atención que pese a la cercanía de los barrios “Los Libertadores” y “La Mariana”, ni esta testigo, ni la señora Elizabeth Suárez, hubieran hecho alguna referencia sobre el hecho de que precisamente esa noche fue que se presentó el homicidio de Carlos Andrés Cardona, pese a que se trataba de una persona que era conocida por ellas, por dedicarse a actividades delictivas, hasta el punto de que la señora Claudia Higuita manifestó en el juicio que había expresado su inconformidad con el romance que sostenía su hermana Andrea con la víctima, que era un “bandolero” y un “pandillero”.

8.7.5 A su vez, la Sala debe manifestar, que en virtud del principio de accesoriedad entre autor y cómplice y pese a que se declaró desierto el recurso de apelación que interpuso el defensor de Jhon Jairo Vásquez, es necesario manifestar que la prueba de cargos desvirtúa rotundamente las manifestaciones del procesado en el sentido de que en su calidad de trabajador independiente, estuvo laborando el día de los hechos, hasta las 20.o 20 30 horas en el taller de Dagoberto Marulanda, en una labor para la cual lo había contratado el señor Carlos Adrián Buitrago, coartada que trató de ser confirmada con lo expuesto por dos testigos presentados por la defensa así .

El señor Carlos Adrián Buitrago Toro, manifestó que se desempeñaba como contratista de obras civiles; que conocía a Jhon Jairo Vásquez a quien había empleado para le hiciera diversos trabajos, entre junio y agosto de 2011. Expuso que para la fecha del 12 de agosto de 2011 Jhon Jairo le estaba haciendo un trabajo de carpintería de aluminio, que le revisaba diariamente y por esa razón, ese día lo vio en un taller a eso de las 20.00 o 20.30 horas, acompañado del dueño de ese negocio llamado Dagoberto.

Por su parte Dagoberto Marulanda entregó una versión diversa en lo relativo a la vinculación del señor Vásquez, manifestando que éste había sido empleado suyo hasta el día que lo detuvieron, lo cual contradice lo manifestado por el acusado y el señor Buitrago en el sentido de que Jhon Jairo laboraba de manera independiente, para lo cual expuso que el 12 de agosto de 2011 Jhon Jairo le había dicho que le prestara el taller para hacer unos trabajos que le había encargado Adrián Buitrago y que el acusado permaneció en ese sitio hasta las 9.30 o 10 de la noche, versión que además difiere de lo dicho por el acusado, sobre la hora en que se retiró del citado taller.

8.7.6 Las razones antes mencionadas llevan a concluir que estos testimonios no tenían otro objeto que confirmar la coartada del señor Vásquez Pérez, que se encuentra desvirtuada por el contundente señalamiento que hizo el testigo Didier Lenis acerca de la participación del acusado en el homicidio de Carlos Andrés Cardona, por lo cual se compulsarán copias para que los señores Carlos Adrián Buitrago Toro y Dagoberto Marulanda sean investigados por la conducta punible de falso testimonio.

8.7.7 Debe agregarse igualmente que la responsabilidad del señor Vásquez en los hechos, tampoco resulta desvirtuada, por el testimonio entregado por José Plinio Flórez Marín, quien se limitó a manifestar que en ejercicio de sus labores como taxista, fue abordado por un joven en el sector de “Frailes”, el 13 de agosto de 2011, para que llevara a hacia “Santa Teresita”; que el citado joven les decía a los pasajeros que si “iban bien”; que supo que habían matado a alguien en ese sitio; que se preocupó porque pensó que los autores del hecho habían sido los jóvenes que recogió; que las personas que recogió no comentaban nada raro y que le pareció “sospechosa la carrera” por el aspecto de los pasajeros, narración que como se observa no aportó ningún dato significativo para la investigación.

8.8 En conclusión, la prueba presentada por la defensa de Andrea de Jesús Higuita Quiñones, no goza de mayor entidad, como para afectar el poder de convicción que generan las evidencias introducidas al juicio, por la FGN, que demuestran que la señora H.Q., fue la persona que citó a Carlos Andrés Cardona Martínez en la discoteca “La Farra”, lugar donde le dieron muerte y que fue vista en sus inmediaciones en compañía del señor Jhon Jairo Vásquez Pérez, que fue la persona quien disparó en contra del ofendido, por lo cual se puede llegar la conclusión de que la procesada prestó una ayuda o contribución para la realización de dicho homicidio, mediando un acuerdo previo a la realización de las conductas investigadas, en los términos del tercer inciso del artículo 30 del C.P., por lo cual se confirmará la sentencia que se dictó en su contra en primera instancia.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación presentado por el abogado Carlos Alberto Mena Pino, en su condición de defensor de confianza de Jhon Jairo Vásquez Pérez.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de enero de 2014 por el Juzgado Primero Penal del circuito de Pereira, en cuanto fue objeto de impugnación, por parte del apoderado de Andrea de Jesús Higuita Quiñonez.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS de esta decisión, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio, por parte de los señores Carlos Adrián Buitrago Toro y Dagoberto Marulanda.

CUARTO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso ordinario de reposición, únicamente frente a la determinación de declarar desierto el recurso que se interpuso en favor de Jhon Jairo Vásquez Pérez. En contra de la sentencia de segunda instancia en el caso de Andrea de Jesús Higuita Quiñones, procede el recurso extraordinario de casación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

WILSON FREDY LÓPZ

Secretario

1. Folios 16-20 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 3 a 4 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 5 a 7 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 17 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 23-24 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 32-35 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 50-51, 53-55 y 60-69 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 89-104 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 51 a 56 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 29 a 34 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 18 a 27 [↑](#footnote-ref-11)
12. No fue incorporada como prueba. [↑](#footnote-ref-12)
13. No fue introducida como prueba [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 1 a 8 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 60 a 62 [↑](#footnote-ref-15)
16. No incorporadas al juicio [↑](#footnote-ref-16)
17. No incorporada [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 64 a 71 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folios 73 a 77 [↑](#footnote-ref-19)
20. No introducida al juicio [↑](#footnote-ref-20)
21. Folios 161-162 cuaderno principal [↑](#footnote-ref-21)
22. Auto del 16 de enero de 2003, Radicado 18.665. [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 177 [↑](#footnote-ref-23)
24. Folios 192 y 196 [↑](#footnote-ref-24)
25. Folios 197 a 198 [↑](#footnote-ref-25)
26. Folios 1 a 8 C. Pruebas [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 16 C. Pruebas [↑](#footnote-ref-27)
28. Folios 10 a 12 C. Pruebas [↑](#footnote-ref-28)
29. Folio 44 vto.C. Pruebas [↑](#footnote-ref-29)
30. Folio 12 C. Pruebas. [↑](#footnote-ref-30)